

# REVISTA de MEDIACIÓN

**SE FUE**  
**DE LO NACIONAL A**  
**LO INTERNACIONAL**



## EQUIPO DE REVISTA DE MEDIACIÓN

### Edita

Asociación Madrileña de Mediadores (AMM)

### Director

Santiago Madrid Liras

### Subdirectora y Redactora-Jefa

Mónica Rodríguez-Sedano Morales de Castilla

### Directora Asociada

Ana Criado Inchauspe. Presidenta de AMM

### Consejo Editorial

Rocío Martín Galacho

Laura Puyol Gil

Amparo Quintana García

Mar del Rey Gómez-Moratail

### Traductor y Supervisor de Estilo

Marcelo Rodríguez Rivollier

### Diseño y Maquetación

Germán Rodríguez-Sedano Morales de Castilla

La Revista no se hace responsable de las opiniones vertidas en los artículos publicados.

Depósito Legal: M-52894-2007

ISSN: 1888-6485

Para cualquier consulta, visite nuestra web [www.ammediadores.es/revista.php](http://www.ammediadores.es/revista.php) o pongase en contacto con nosotros a través del correo electrónico: [revista@ammediadores.es](mailto:revista@ammediadores.es)

## SUMARIO

### ESPACIO ABIERTO **Requiem por el proyecto de ley de mediación** ..... 6

Lorenzo Prats Albentosa

### **Justicia restaurativa y mediación. Postulados para el abordaje de su concepto y finalidad**.....10

Julian Carlos Ríos Martín y Alberto José Olalde Altarejos

### **La mediación en los conflictos transfronterizos de sustracción de menores** .....20

Mercedes Caso Señal

### **La mediación internacional en el sistema de Naciones Unidas y en la Unión Europea: evolución y retos de futuro**.....28

Ángel Carrascal Gutiérrez

### **Mediación familiar en el proceso de rehabilitación de drogodependencias** .....34

Carlos Javier López Castilla

### **CASOS PRÁCTICOS El proceso de legitimación en el campo de la mediación: una mirada crítica desde el rol del mediador**.....42

Corina Inés Branda

# PRESENTACIÓN: SE FUE. MEDIACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

**Santiago Madrid Liras**

Director de «Revista de Mediación»

**S**e fue. Se fue la ley de mediación de asuntos civiles y mercantiles. La tan esperada, cuestionada, por momentos criticada pero siempre deseada ley que podría ser un empuje fundamental para nuestra profesión. Se fue, pero sabemos que volverá: Europa lo exige y su incumplimiento sería multado. Y nos sumamos a los deseos de Lorenzo Prats, que en el Espacio Abierto de este número anima al nuevo Gobierno que salga de las urnas a priorizar esta necesaria ley. No será la misma ley, pero esperemos que con el retraso, venga también un cuestionamiento de aspectos permanentemente criticados, entre otros, por los mismos profesionales de la mediación.

Quien participó activamente en el proceso de regulación estatal de la mediación, que tuvo su inicio en la Ley 15/2005, merecido lugar para quien entregó su valiosa capacidad y alto conocimiento a este proyecto, avisa asimismo de algunos aspectos que hicieron peligrar el último texto o que –como también hicimos en números anteriores de «Revista de Mediación»<sup>1</sup>– eran altamente cuestionables, tales como la falta de profesionalidad y preparación solicitada. Pero, al igual que nosotros, defiende «a capa y espada» la necesidad de la mediación en la sociedad actual con unas razones que no nos dejan indiferentes. Los argumentos planteados por Prats para promover la mediación entre otras soluciones autocompositivas –como así las define– son tan claros y contundentes que desmonta hasta las objeciones más reacias al cambio. Escuchar esto de quien podríamos considerar uno de los primeros padres de esta ley, nos anima a pedir al próximo Gobierno que sepa incorporar en el grupo de trabajo al que encomiende la redacción del Anteproyecto el conocimiento de los mejores expertos nacionales en mediación, como el propio Lorenzo Prats<sup>2</sup>, así como la experiencia de las entidades que dedican sus esfuerzos a su aplicación y promoción, a fin de que la ley que salga de las Cortes Generales sea la mejor Ley dentro de las posibles.

Pero mientras llega la renuente ley, «Revista de Mediación» sigue trabajando para traer a sus lectores las experiencias profesionales más relevantes, porque seguimos creyendo que para mediar hay que estar preparado y cuestionarse cada día.

Iniciamos este número con un artículo de Julián Ríos y Alberto Olalde sobre la mediación en el ámbito penal. Porque la mediación y su apoyo a la Justicia es mucho más amplia que la limitación a los ámbitos civiles y mercantiles, porque la Justicia Restaurativa está viviendo uno de sus momentos de mayor desarrollo en los últimos años, y, por encima de todo, porque leer a estos autores que conocen tan bien de lo que están hablando es un auténtico lujo, este artículo nos resulta imprescindible. Inician estos su artículo con el mismo planteamiento de nuestro invitado del Espacio Abierto: reclamando «superar los rígidos esquemas procesales existentes» para atender a través de la mediación la necesaria «mejora del sistema de justicia». Y para ello, van a dar argumentos de peso a las «reticencias, críticas o posicionamientos jurídicos enfrentados» que dudan sobre la posibilidad de la mediación en este ámbito penal.

La mediación en el ámbito penal funciona, entre otras muchas cosas –de las que hablan extensamente los autores–, porque reduce o incluso elimina el temor de las víctimas. Cuando se produce una falta o delito penal, las emociones que sufre la víctima son intensas: ira, impotencia, miedo, vergüenza... Y el sistema clásico no da respuestas a la necesidad de las víctimas de superar tales estados que el daño les ha ocasionado. Perplejas, asustadas y reviviendo el enfado, asisten a un procedimiento – el judicial– que en gran medida las deja a un lado. En un juicio, por ejemplo, se escuchan los datos que aportan: el «¿qué ocurrió?», pero no las emociones que tales hechos provocaron en ellas. «¿Y qué hago yo con mi ira?», ¿cómo supero el miedo?», «¿por qué no se me aclara lo que yo quiero saber; a menudo «el por qué a mí» que

**1** Véanse las presentaciones del nº 4 y, sobretudo, del nº 5 de Revista de Mediación

**2** Discúlpanos, Lorenzo, este atrevimiento, basado en el conocimiento de lo que has ofrecido y puedes ofrecer a la legislación de la mediación en este país.

me genera tanta impotencia?» Muchas personas que resuelven este conflicto penal a través de la mediación ven que ahí lo fundamental son ellos: qué quieren saber, qué sienten y han sentido, qué quieren que ocurra. Podemos mirar a quien nos ha agraviado a los ojos y muy a menudo comprobar que «no es tan grande el ogro como lo pintan», ¿como lo pintan quién? Mis miedos. El terror de la víctima es enorme y no disminuye con la sentencia ni el castigo. Dicen que el miedo es libre. Pero además de libre es incapacitante y tiende a crecer cuando no lo someto a la prueba de realidad de acercarme a lo que lo ha generado: lo que en psicología llamamos respuestas de escape/evitación. El miedo a la represalias y la incompreensión sobre lo que motivó la conducta de agravador, que generan aún más indefensión, sensación de falta de control y aumentan la victimización, pueden superarse de mejor manera en muchos casos a través de la mediación, del encuentro con el otro. Será éste quien tendrá que dar explicaciones a quien más las merece, pero también quien escuchará las consecuencias que ha provocado su conducta en la víctima. Y esto ayuda mucho a ambos: a unos para cuestionarse su conducta, último –o primer– fin de la justicia penal, y a otros, para repararles por el daño ocasionado. Muchas víctimas admiten que mayor que el daño concreto del acto delictivo, es el psicológico consecuente del primero. Y a éste, podemos ayudarle, y mucho, desde la mediación.

Será en el caso que relatan Ríos y Olalde donde se señala sucintamente un aspecto importante que justifica en muchos casos la mediación. Dicen los autores sobre la joven infractora del caso: «muestra deseos por reparar los hechos que son juzgados y otros que no han sido judicializados». A menudo los hechos imputables son unos y el conflicto es otro. En este caso, como en tantos otros, el problema es mucho mayor que la agresión concreta, y la mediación permite poder tratarlo, poder ir más allá del «día de los hechos». Es un tema que no podemos dejar pasar. Es la riqueza de la mediación.

Es importante señalar, como lo hacen los autores en su artículo, que esto no supone ni abandonar las garantías procesales ni la privatización de la Justicia, ya que la mayor atención a la víctima no debe ni puede chocar con la correspondiente sanción penal que el hecho pueda requerir, por lo que éstos llaman la atención de no asemejar la mediación penal restaurativa con la justicia penal negociada, que tan bien explican.

El mismo atrevimiento en sus propuestas y en su defensa de la mediación en ámbitos menos (re-) conocidos y tradicionalmente cuestionados como «asuntos mediables» es el de la magistrada Mercedes Caso en un artículo que profundiza en las posibilidades de la mediación en los conflictos transfronterizos de sustracción de menores. Quien fuera varios años (2007-10) presidenta de la fundamental GEMME, con lo que supone para nosotros, los mediadores, el reconocimiento y el apoyo que recibimos de los magistrados de esta fundamental asociación, analiza un tema poco tratado en la literatura de la mediación. Es curiosa esta coincidencia en la defensa de la mediación por parte de esta autora y de los que la preceden: es obvio que los casos de sustracción de menores suponen, como los anteriores, conflictos graves, costosos, largos, con consecuencias penales, con alto daño emocional y que las Cortes de Justicia no acaban de resolver. Y de nuevo la defensa clara no de la mediación tal cual, sino de la mediación profesional que, además, en estos casos requiere elementos concretos y formación específica, como esta autora nos desvela y aclara. Hace referencia a los estudios de REUNITE que demuestran que el coste económico es mucho menor cuando estos casos se resuelven por mediación, lo que, en estos momentos de ataduras, aún con mayor motivo debemos tener en cuenta. Y, aún más importante, el daño emocional es mucho menor, tanto para las dos partes, como para las principales víctimas de un conflicto semejante: los menores. Pautas, requisitos, recomendaciones, características, fases, legislaciones, casos, problemas, formación requerida, cuándo intervenir..., a todo hace referencia esta autora en lo que es quizás uno de los artículos que mejor explican la situación actual y las posibilidades de la mediación en estos casos. En fin, un artículo fundamental para los muchos profesionales interesados por esta temática.

De lo transnacional a lo internacional. En el último acto organizado por AMM, la Mesa redonda «El mediador en el siglo XXI – Nuevas herramientas, nuevas oportunidades», pudimos gozar, entre otras, de una breve pero intensa y generosa explicación del estado de la media-



ción internacional y de las posibilidades de los mediadores españoles en instituciones internacionales. El ponente era Ángel Carrascal, cuyos conocimientos sobre el asunto quedaron más que demostrados, llamando la atención del equipo de «Revista de Mediación». Gracias a aquella mesa, podemos hoy gozar del presente artículo. Ángel Carrascal nos enfrenta, en este número cargado de posibilidades para la mediación, a una de las más desconocidas para los lectores: la mediación internacional. Este autor no sólo hace un recorrido por el desarrollo reciente de la mediación internacional en organismos como Naciones Unidas o como la Unión Europea entre otros, dejándonos con la miel en los labios sobre experiencias de mediación realizadas en conflictos internacionales como los de Níger, Guinea Conakry, Sudán o Kenia, o aproximándose a la realidad española en este ámbito; sino que, yendo más allá, nos aporta una información a menudo tan desconocida como fundamental, plantea retos para el futuro y convierte su artículo en «todo un mundo de posibilidades» (en todos los sentidos).

Regresamos a lo nacional –sólo temporalmente–, pero no abandonamos el mundo de las posibilidades. En este caso, el siguiente artículo, de Carlos Javier López Castilla, se centra en el papel potencial de la mediación en el mundo de las drogodependencias y sus consecuencias en las relaciones familiares. Sí, no sólo español, pero sin duda muy nuestro ha sido y es el problema de las drogodependencias, y ahí, la mirada de López Castilla nos ayuda a ver posibilidades quizás poco trabajadas hasta el momento y en auge en la actualidad. Digo en auge porque hoy mismo, 2 de noviembre de 2011, sale la noticia del aumento considerable de personas que están aumentando su consumo de sustancias, llamándose la atención sobre el grupo de mujeres que, frente a un medio altamente demandante, atenúa las tensiones diarias con pastillas. No es sólo la imagen que nos puede parecer ya pasada del heroínómano de los 80 –ya pasada para quienes no se mueven en el ámbito, porque la realidad es que este colectivo sigue muy presente y necesitado de apoyos como los que aquí trata este autor–, sino que «nuevas» drogodependencias empiezan a poblar nuestra sociedad y los recursos destinados a ellas. ¿Y qué supone esto? Bien lo explica López Castilla: además del coste para la persona, el efecto en las relaciones familiares es muy perjudicial; y la mediación familiar aporta una vía más para poder afrontar la problemática derivada o para prevenir los conflictos evidentes que esta situación puede traer tanto, como señala el autor, si la persona dependiente está en un proceso de rehabilitación, como si no. La llamada a la creación de redes accesibles a los usuarios es algo que requiere de la atención y apuesta de los políticos, pero nuevamente somos los profesionales los que debemos hacer oír nuestra voz y evidenciar nuestra capacidad de ayuda en estos casos para que la mediación familiar sea en un futuro parte integrante de la actuación con drogodependientes. Una vez más, este autor, como los precedentes, llaman la atención sobre la necesidad de una formación y conocimientos específicos en este ámbito. Y una vez más, «Revista de Mediación» impulsora de la aplicación de la mediación en nuevos contextos, apoya tales palabras. Es por ello que un artículo como el López Castilla es fundamental para conocer y ahondar sobre este nuevo ámbito, y abre puertas a una preparación más específica que profundice en los temas tratados.

Y volvemos a lo internacional, saltando de las posibilidades a las realidades: el trabajo del mediador de cada día y las dificultades en nuestra labor profesional. El caso práctico de este semestre viene de lejos<sup>3</sup>: de Argentina. Corina Inés Branda nos relata en primera persona una experiencia de mediación comunitaria en la que ejerció como mediadora. Tal caso es la excusa de la autora para profundizar en un tema de la práctica de la mediación tan relevante como es la legitimación. Con la humildad de los grandes profesionales, Branda revisa su propio actuar en un caso concreto de mediación comunitaria y se muestra crítica con su grado de legitimar a una de las partes. Es de los errores de donde más aprendemos y la autora no duda en ofrecernos generosamente uno vivido por ella, a través del cuál nos hace ver que si no somos nosotros los primeros en legitimar a todos y cada uno de los actores de un caso, esta falta de legitimación por nuestra parte puede repercutir en nuestra contra. Pero va más allá al proponer que será a través de la constante auto-observación y auto-reflexión a la que debemos someternos como mediadores como podremos detectar cuándo nos cuesta legitimar y cómo actuar frente a ello. Es, sin duda, una lección imprescindible para nuestra práctica la que podemos sacar del texto de nuestra compañera argentina.

<sup>3</sup> Lejos en lo geográfico, que no en lo emocional.

# ESPACIO ABIERTO

## REQUIEM POR EL PROYECTO DE LEY DE MEDIACIÓN

**Dr. Lorenzo Prats Albentosa**

Catedrático de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Barcelona

### 1. Desjudicialización para una sociedad más democrática

Los problemas de los Jueces y Tribunales y de la Administración de Justicia, pueden representarse como un conjunto de nudos enmarañados del que –inquietantemente– sobresalen cabos que se pierden en él. La tentación de cortar la maraña se presenta al gobernante de inmediato. Alejandro Magno cayó en ella. Con la Administración de Justicia no parece que sea la solución más apropiada... Los nudos se deshacen aflojando su tensión con paciencia. Los navegantes lo saben bien.

De entre los diversos cabos que se enredan en «el problema de la Justicia» hay varios que, acertadamente, están siendo objeto de atención.

El primero de ellos es subrayar con claridad creciente que la Justicia «no es sólo» una cuestión de Jueces y Tribunales, sino también, y sobre todo, de los ciudadanos y de su convivencia. En una democracia los ciudadanos son los responsables, en primer término, de prevenir y solventar sus conflictos. En esto consiste el ejercicio normal y pacífico de sus derechos, para lo que no necesitan de la intermediación de ningún poder del Estado, que haya de intervenir en primera e inmediata instancia a tal fin.

A los Tribunales se ha de acudir con mesura, pues no todo conflicto ha de tener sólo y siempre una solución judicial. Únicamente cuando los intereses legítimos de los ciudadanos estén gravemente afectados, o no puedan ser tutelados más que con su intervención, que, en tal sentido, será extraordinaria. Así, puede decirse, que en un Estado de Derecho el recurso inmediato y, por tanto, excesivo, al Poder Judicial es incompatible con la genética de este Poder y con su articulación funcional. Por ello no es anormal que no responda con agilidad automática; lo hace según el «tempo» de un Poder pensado y organizado para solventar graves y delicados asuntos, que, necesaria y afortunadamente, son pocos, y no millones, como las demandas que anualmente se presentan ante nuestros Tribunales.

Desde otro punto de vista, ha de añadirse, que su abuso, materializado en el exceso de causas sometidas a su resolución, no es más que un síntoma negativo de la salud de nuestra democracia.

Hay, pues, otras vías a través de las cuales canalizar la solución de los conflictos entre los ciudadanos, que ya existían, pero que, por diversas razones, fueron despreciadas y luego ignoradas.

La primera y principal supone ubicar en primer término los medios que conducen a la solución auto-compositiva del conflicto. Lo que implica un significativo y sustancial cambio político, pues supone afirmar que a la solución judicial (hetero-compositiva) tan sólo se ha de acudir cuando de otro modo sea imposible obtener una solución que dirima equilibradamente los intereses en disputa y los satisfaga.

Sin duda, el recurso directo a los Tribunales, sin intentar soluciones auto-compositivas, no ha de estar vedado en ningún caso. No obstante, los litigantes deberían demostrar efectivamente al Juez, que han agotado todos los medios legítimos a su alcance para resolver el conflicto, o que la gravedad de la lesión padecida es tal que, razonablemente, justifica que se acuda a él directamente.

En consecuencia, los Tribunales deberían examinar y controlar efectivamente si quien acude a ellos ha agotado todas las vías no judiciales para llegar a solucionar su litigio, y, ade-

más, deberían tener a su alcance medios para reconducir el conflicto, cuando sea posible, a tales vías de solución, sin que ello implique denegación de su ministerio, sino, al contrario, un mejor ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva por los ciudadanos.

En esta línea el Gobierno y el Legislador se han dispuesto a la nueva regulación, difusión y dignificación entre la ciudadanía de los medios de solución de conflictos sin intervención de los Jueces. Así, en este momento, en la nueva regulación de la conciliación previa al proceso civil, los Secretarios Judiciales y los Jueces de paz son los competentes para conocer e intentar avenir a las partes en conflicto; de conseguirlo, la resolución que apruebe lo convenido será título ejecutivo.

## 2. Requierem por un proyecto de ley de mediación

A lo anterior ha de añadirse que el Consejo de Ministros del pasado día 8 de abril 2011 aprobó el «Proyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles», a través del que se cumplía con el deber de trasposición de la Directiva UE de 2008 sobre la materia, pero, además, se pretendía regular aquellos aspectos precisos para facilitar el encaje de la mediación como solución de conflictos en nuestro Derecho interno, y promover que los ciudadanos recurriesen a ella para solucionar por sí mismos sus diferencias con plenas garantías.

El Proyecto de Ley inició inmediatamente su andadura parlamentaria en la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados. No obstante, como consecuencia de la anunciada disolución de las Cortes Generales y convocatoria de Elecciones Generales para finales del próximo mes de noviembre, el Proyecto decaerá y, desgraciadamente, no se convertirá en Ley en esta legislatura. Sin duda, el dilatado tiempo transcurrido desde la aprobación del Anteproyecto de Ley hasta su aprobación como Proyecto de Ley por el Gobierno da una explicación formal de que la Ley no esté ya en vigor.

En consecuencia, en este momento tan solo cabe reflexionar (sin melancolía, pues lo mejor siempre está por venir) sobre lo que pudo ser y no fue, y hacer votos para que las nuevas Cortes y Gobierno sean diligentes, y asuman la necesidad de ofrecer desde la Ley de mediación un potente mensaje a la ciudadanía sobre su mejor conducta en democracia, a parte de una regulación flexible de la mediación y su articulación como profesión, sin normas innecesarias o superfluas, como en lo tocante a la eficacia de los acuerdos y su ejecutividad, dada la regulación ya existente que, por fortuna, no merece «reformatio in peius» como en el texto se proponía.

Confío en la fuerza pedagógica de las Leyes y, por ello, considero que una Ley de mediación implicará un cambio de tendencia ética importante. Hará al ciudadano más responsable respecto de la superación de los conflictos en los que pueda estar inmerso. Cuando acepte acudir a mediación estará aceptando hablar con «el otro» para tratar el conflicto que los separa, para lo que podrá contar con la asistencia de la persona mediadora. La futura Ley debería remarcar el alto valor cívico que tiene la solución a la que, eventualmente, las partes lleguen, pues contribuye al fortalecimiento de la convivencia, ya que la eventual solución no habrá sido impuesta por un tercero, sino hallada, aceptada y querida por los propios afectados. La rotura de las relaciones personales producida por el conflicto se restaña por quienes lo han padecido y protagonizado, de modo que la superación de la disputa por ellos mismos les permite recuperar e, incluso, fortalecer, tal relación. La convivencia continúa.

La ley futura, como el Proyecto fenecido, deberán subrayar el apoyo de los poderes del Estado a la mediación y su bondad. En este sentido, de un lado, ha de ser mantenido que sea obligatorio que en todo asunto civil o mercantil de cuantía igual o inferior a seis mil euros las partes acudan a una sesión informativa y gratuita sobre la mediación, lo que, implícitamente, les ofrece la oportunidad de seguir este procedimiento para solucionar su conflicto. Sin embargo, debe corregirse un defecto del Proyecto de Ley a fin de no excluir de este deber de acudir a mediación a los conflictos entre consumidores y oferentes, pues el mayor nú-

mero de estos asuntos está por debajo del umbral de seis mil euros. Además, debe ampliarse el deber hasta hacer obligatoria la celebración, al menos, de la primera sesión de mediación.

A lo anterior ha de añadirse que para que la voluntad del legislador se ejecute la norma ha de incorporar un compromiso de gasto para la prestación de estas sesiones de mediación que, además, redonda positivamente en el fomento de la mediación. Este compromiso ha de ser reconocido, sobre todo en un momento como el actual, caracterizado, lamentablemente, justo por lo contrario. A fin de reforzar este compromiso ha de tenerse la certidumbre de que el recurso a la mediación implica un descenso geométrico del gasto en recursos humanos y materiales para la Administración de Justicia.

Una de las cuestiones que determinaron el lento paso del Anteproyecto por el Ministerio de Justicia fue la de atribuir a los acuerdos a los que las partes llegasen tras una mediación de una eficacia singular: la misma que se le reconoce a las sentencias, o a los laudos arbitrales. Así, se decía que tales acuerdos tendrían «fuerza ejecutiva». Fuerza que, sin embargo, no se atribuía a los acuerdos a los que se llegase tras una mediación trasfronteriza, pues se supeditaba a su protocolización notarial.

Sin duda, la opción que se adoptó por el Proyecto fue audaz, y arriesgaba innecesariamente la seguridad jurídica al ponerla en entredicho, pues no se exigía que la persona mediadora –de cuya intervención se hacía depender la ejecutividad del acuerdo– tuviera conocimientos jurídicos, ni tampoco formación específica en las técnicas propias de la mediación (pues no se exigía para la inscripción del mediador en el Registro Nacional), ni que se acreditase una experiencia específica en ella, pues tan sólo se le exigía que estuviese en posesión de una (cualquiera) Licenciatura o Grado universitario o Superior, que tuviese contratado un seguro de responsabilidad civil profesional y que estuviese registrado en el Registro nacional de mediadores.

Desde luego, lo así previsto en el Proyecto era un claro reflejo de la ideología rectora de la Directiva de Servicios, que, sin embargo, deslumbra en la organización de las relaciones profesionales y su relación con la clientela propia de nuestro país, en el que la exigencia previa de conocimientos objetivamente demostrables y el principio de especialidad («zapatero a tus zapatos»), han operado –y hasta la fecha no han dejado de operar– como mecanismos de seguridad jurídica preventiva frente a daños por mala praxis profesional, sin que por ello nos sea ajeno el aseguramiento del riesgo, como medio de garantía de resarcimiento «ex post» del daño efectivamente producido.

En este momento tan sólo cabe, de un lado lamentar la «No-Ley», aprender de por qué no pudo ser, para no volver a incurrir en los mismos errores, y, de otro, animar desde ahora al Gobierno que salga de las próximas elecciones para que asuma como línea de acción política en materia de Justicia la desjudicialización de la vida española, y promueva así el fortalecimiento de la sociedad, implicando a los ciudadanos en la solución de sus controversias mediante el recurso a la mediación y avalar la fortaleza de las soluciones a las que lleguen. La democracia obliga a los ciudadanos a que solventen sus conflictos por sí mismos. En esto consiste el ejercicio normal de sus derechos cívicos, y la mediación es el procedimiento más adecuado para su realización.

Sólo resta desear que entre los primeros Proyectos de Ley que se tramiten en la próxima Legislatura se encuentre el de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque solo sea por evitar la sanción de la Unión por falta de trasposición en tiempo de la Directiva de mayo de 2008, si bien los motivos profundos de su prioridad he intentado exponerlos en las anteriores palabras.



# REVISTA de MEDIACIÓN



En su apuesta por las buenas prácticas  
y el desarrollo de estudios, desarrollo y avances en nuestra profesión,

HA OTORGADO EL 1º PREMIO AMMI-REVISTA DE MEDIACIÓN  
A LA MEJOR PUBLICACIÓN DEL 2010 A:

**Dra. Gloria Novel Martí**, por su libro:  
«Mediación organizacional: desarrollando un modelo de éxito compartido»,  
de la Editorial Reus S.A.

Colección de Mediación y Resolución de Conflictos, del Instituto Complutense de Mediación  
y Gestión de Conflictos (IMEDIA), de la Universidad Complutense.

Y HACE «MENCIÓN DE HONOR» A:

**Doña. Nilda Susana Gorvein**, por su libro:  
«Un buen divorcio es posible», de la Editorial Lerner.

# JUSTICIA RESTAURATIVA Y MEDIACIÓN. POSTULADOS PARA EL ABORDAJE DE SU CONCEPTO Y FINALIDAD

## RESTORATIVE JUSTICE AND MEDIATION. ASSUMPTIONS TO APPROACH ITS CONCEPT AND PURPOSE

**Julian Carlos Ríos Martín\*** y **Alberto José Olalde Altarejos\*\***

\* Abogado y mediador. Profesor de Derecho Penal de la Universidad Pontificia de Comillas.

\*\* Trabajador Social y mediador. Coordinador del módulo de especialización en mediación comunitaria del Master en Gestión y Resolución de Conflictos: Mediación de IL3, Universidad de Barcelona.

**Resumen:** Este artículo pretende ofrecer una reflexión sobre los postulados de la Justicia Restaurativa, como paradigma innovador en el ámbito de la justicia penal. Se abordan cuestiones actuales de relevancia jurídico-penal, se exponen sus principios y se explican las posibilidades que los procesos restaurativos otorgan a personas infractoras, víctimas y la propia comunidad para la resolución pacífica y creativa de conflictos de índole penal. Como complemento a la reflexión se ofrece un caso práctico de mediación en delito.

**Abstract:** This article offers a reflection upon the principles of restorative justice as an innovative paradigm in the field of criminal justice. It addresses current relevant issues in the field of penal law and also its principles, and it offers an explanation of the possibilities that offenders, victims and community members have to get the penal conflict resolved by peaceful and creative means. In order to complement the analysis a mediation case is presented applied to criminal case.

**Palabras Clave:** Justicia restaurativa, mediación, reparación, víctimas, derecho penal, diálogo.

**Key Words:** Restorative Justice, mediation, reparation, victims, penal law, dialogue.

**E**n estos años de experiencia teórica y práctica de la mediación en el ámbito penal hemos comprobado que una parte importante de las reticencias, críticas o posicionamientos jurídicos enfrentados son producto del desconocimiento tanto del concepto de mediación como de su forma de realización, posibilidades, riesgos, mecanismos de reducción de éstos y –no menos importante– de su contextualización filosófica.

Con el objetivo de informar sobre estas cuestiones hemos elaborado este epígrafe, y tratar así de despejar las dudas y críticas que se formulan desde los diferentes ámbitos de conocimiento, o conseguir que –al menos– sean fundadas. Creemos que de este modo contribuiremos a afianzar la implantación de un modelo de resolución de conflictos, contemplado y reconocido por la normativa internacional, de tal modo que represente no sólo un avance tímido en la mejora del sistema de justicia sino que también permita extraer y describir todas las consecuencias positivas que genera para las personas e instituciones que intervienen en él. Esto exige, además de conocimiento del modelo, esfuerzo de reflexión jurídica para superar los rígidos esquemas procesales existentes a fin de incorporar este instituto al sistema normativo penal, en la seguridad de que no producirá menoscabo alguno en el sistema de garantías procesales y de que servirá para coadyuvar al propio tiempo al incremento de la eficacia en los fines preventivos del sistema penal.

A este objetivo van encaminados los postulados que siguen.

### **1. La mediación desarrollada en el ámbito penal tiene como objetivo, tal y como señala la declaración de la onu de 2006, crear un espacio comunicativo no adversarial ni amenazante donde los intereses y necesidades de la víctima, de la persona ofensora, la comunidad y la sociedad puedan satisfacerse**

El proceso penal convencional no respeta convenientemente ni atiende a las necesidades efectivas de las personas que, tapadas bajo una maraña de formalidades, acaban por ocultar la naturaleza del problema subyacente en la infracción penal y por hacer imposible un abordaje razonable de sus soluciones. Asimismo supone, en la mayoría de los casos, una experiencia dolorosa para las víctimas y para los infractores<sup>1</sup>. Bien puede decirse que, desposeídas las partes del conflicto, son instrumentalizadas con fines punitivos, orientando toda la formalización procedimental hacia pretensiones procesales ajenas por completo a la solución que unos y otros habrían considerado razonable. Efectivamente esta opción es la que se corresponde con la que mantienen algunos penalistas para afirmar que «no le corresponde al Derecho Penal resta-

ñar las heridas morales causadas por el delito y resolver el conflicto humano desencadenado por éste»<sup>2</sup>.

Frente a este diagnóstico, la mediación penal, en sentido amplio, consiste en el método de resolver los conflictos que, debidamente incorporado al proceso penal, atiende prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por aquéllos, devolviéndoles una parte de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización de la persona infractora y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas a la víctima por la infracción penal. Supone, por tanto, una respuesta dirigida más a atender necesidades reales de la víctima, de la persona infractora y de la comunidad social que pretensiones procesales simbólicas<sup>3</sup>.

Como descripción introductoria en los términos recogidos en documentos de Naciones Unidas, cabe señalar que la mediación ofrece a la víctima del delito la oportunidad de participar directamente en la solución de la situación creada por la infracción penal y abordar sus consecuencias; de recibir respuestas a sus preguntas acerca de los hechos directamente de la persona ofensora, si así lo desea; de expresar el impacto sufrido a consecuencia de lo ocurrido; de obtener la restitución o reparación; de recibir disculpas; de

<sup>1</sup> Como señala Braithwaite, la mediación es un proceso donde todas las personas con algún interés afectado por una injusticia tiene la oportunidad de discutir las consecuencias de la misma y lo que habría que hacerse para poner las cosas en su lugar. El valor clave es que, dado que la injusticia daña, la justicia debe sanar, (Braithwaite, John, 2003. The fundamentals of restorative. In *A Kind of mending: restorative justice in the pacific island*. Eds. Sinclair Dignen, Anita Jowit and Tess Newton Cain, 2003).

<sup>2</sup> SILVA SÁNCHEZ, «Sobre la relevancia jurídico-penal de la realización de actos de reparación», en *Revista del Poder Judicial*, 1997, num. 45.

<sup>3</sup> Vid. Pascual Rodríguez, E., «La mediación en el Derecho penal de adultos en la fase de enjuiciamiento». En *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*. CGPJ. Estudios de Derecho Judicial. 2006.

<sup>4</sup> United Nations, 2006. Handbook on restorative justice programmes. New York: United Nations. Office on Drugs and Crime. Criminal Justice Handbook Series.

---

***La mediación y su aplicación tienen que estar en una permanente revisión crítica para evitar desviaciones o perversiones respecto de los valores que promueve el modelo teórico que la fundamenta: la Justicia Restaurativa***

---

restaurar, cuando sea necesario, la relación con la persona ofensora; de establecer reglas de conducta preventivas de cara al futuro; de elaborar eficazmente su particular duelo y alcanzar su cierre. Por su parte, a la persona infractora se le brinda la oportunidad de reconocer la responsabilidad sobre lo ocurrido y conocer y comprender sus efectos en la(s) víctima(s); de expresar sus emociones (incluso el remordimiento) respecto de la ofensa; de recibir apoyo para reparar el daño causado a la víctima o a su familia; de compensar, restituir, reparar, disculparse; de restaurar, cuando sea necesario, la relación con la víctima, de alcanzar un cierre<sup>4</sup>.

Frente a sus innumerables ventajas, no podemos dejar de apuntar un riesgo preocupante sobre el que se volverá más adelante: la mediación puede quedar anclada en un carácter instrumental y reducida a una mera formalidad burocrática en la que primen criterios pragmáticos; ser concebida por los poderes públicos como medio de solu-

cionar las dilaciones y retrasos en la administración de justicia, por la víctima como instrumento para negociar más ventajosamente la indemnización a que eventualmente crea tener derecho, por el infractor para obtener sin grandes costes ni contrapartidas una rebaja de la pena. Para evitarlo, la mediación y su aplicación tienen que estar en una permanente revisión crítica para evitar desviaciones o perversiones respecto de los valores que promueve el modelo teórico que la fundamenta: la Justicia Restaurativa.

**2. En contraste con modelos de sistema penal basados en sistemas de justicia retributiva, la mediación y la justicia restaurativa proponen, entre sus objetivos prioritarios, humanizar el derecho penal, reformulando el modelo de justicia**

Como señala Ferrajoli, «el Derecho penal, aun rodeado de límites y garantías, conserva siempre una intrínseca brutalidad que hace problemática e incierta su legitimidad moral y política». Un análisis del sistema penal en sus consecuencias revela la fría y deshumanizada mecánica del *crimen y castigo*.<sup>5</sup>

En efecto, en el modelo hoy imperante en nuestro sistema penal –basado en los postulados de la justicia retributiva–, «el mal reclama el mal»<sup>6</sup>, la reparación de la ofensa, del delito, exige una pena, una sanción equivalente. La justicia tiene que ver más con la venganza que con el reconocimiento

del daño causado, con el perdón, con la construcción de una sociedad más justa. La Justicia retributiva se centra primaria y monotemáticamente en el castigo del culpable y otorga relevancia casi exclusiva a las instituciones de control formal. La Justicia restaurativa, sin embargo, valora la necesidad de la intervención de las instituciones penales, pero insiste en procurar la corresponsabilidad de la sociedad y de todo el tejido social en la prevención y evitación del delito así como en el tratamiento y la inserción social de los infractores. Mientras que la Justicia retributiva se asienta en la idea de que la única intervención ha de ser la que se sostiene en el monopolio de la violencia del Estado, la Justicia restaurativa, aún manteniéndola, reivindica el diálogo y el encuentro personal como formas saludables y no violentas de restablecer la paz quebrada por el delito. La Justicia retributiva pone el acento en la función social y simbólica del Derecho penal mediante la amenaza de la pena, acudiendo a la privación de libertad en régimen carcelario. La Justicia restaurativa, aun considerando la necesidad de mantener tales respuestas punitivas, prefiere subrayar la función de prevención y pacificación de los conflictos, destacando la preocupación por la atención efectiva de las necesidades reales de las personas que intervienen como partes en el proceso penal. En suma, mientras la Justicia Retributiva retribuye y, aunque sea civilizada, tarifada y proporcionalmente, responde a la violencia con más violencia, la Justicia restaurativa repara, responsabiliza, sana, pacifica, apelando a lo mejor de las par-

<sup>5</sup> En este sentido, la mediación trata de poner rostro y biografía a la burocracia despersonalizada del proceso penal y de superar el diagnóstico de Carnelutti: «desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes...». CARNELUTTI, F., *Las miserias del proceso penal*, Temis, Bogotá, 2005, 48. Cit. por Ramón SÁEZ VALCÁRCEL en la ponencia –de especial interés y recomendada lectura–, «La mediación reparadora en el proceso penal. Reflexión a partir de una experiencia», en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Madrid, 2007, 37.

<sup>6</sup> Gustavo ZAGREBELSKY y Carlos María MARTINI. *La exigencia de justicia*. Mínima Trotta. 2006.

tes procesales, del sistema judicial y de la propia comunidad.

En definitiva, la introducción en el sistema de justicia penal por medio de la mediación de los postulados de la Justicia Restaurativa no persigue tan solo humanizar un modelo de justicia obsesivamente centrado en la idea del castigo y la expiación, sino reformularlo desde el diálogo, la reparación del daño, la nivelación de las asimetrías sociales, para procurar la obtención efectiva de Justicia.

### 3. La justicia restaurativa supone una opción por el diálogo, no por la confrontación

Si la palabra es un atributo de los seres humanos y el diálogo es lo que nos convierte en seres relacionales e interdependientes, su utilización no puede ser neutra en la justicia penal para el logro de los fines que pretende.

Sin embargo, el proceso penal sustituye el encuentro entre las personas y el diálogo por el interrogatorio. De este modo, el rico potencial de la palabra, con su capacidad de acercar posiciones y hacerse cargo del punto de vista del otro, puede acabar convertido en argucia para eludir la acción de la justicia o agravar las consecuencias jurídicas del delito, según qué posición ocupe el actor.

La Justicia Restaurativa, a través de la mediación, trata de encontrar soluciones que impulsen a quienes están implicados a escuchar en vez de usar la fuerza, explorar arreglos en lugar de

---

### *La Justicia Restaurativa apela a lo mejor de las partes y juega con ello a favor de una resolución que acaba siendo realmente sanadora*

---

dar órdenes, buscar soluciones que fomenten la compensación y no represalias de modo que se «anime a los hombres a hacer el bien en vez de, como en la actualidad, hacer el mal»<sup>7</sup>. Se trata de estimular el diálogo; ayudar a ponerse en el lugar del otro; cultivar actitudes empáticas; cuidar los procesos de responsabilización personal (único antídoto efectivo frente a la reincidencia); evitar la frecuente confusión entre la responsabilidad ética<sup>8</sup> (que mira hacia el pasado pero, sobre todo, hacia el futuro) y la responsabilización criminal (proceso de adquisición de conocimiento que mira siempre hacia el pasado y, en último extremo, permite que los protagonistas puedan ver reafirmada su presencia en el marco de la intervención institucional ante su conflicto)<sup>9</sup>.

Bien puede decirse que en la forma de abordar los conflictos, la Justicia Restaurativa apela a lo mejor de las partes y juega con ello a favor de una resolución que acaba siendo realmen-

---

### *El derecho a la verdad forma parte de la reparación debida*

---

te sanadora no sólo para los intereses enfrentados sino para la colectividad entera.

### 4. La justicia restaurativa aboca a las partes a la búsqueda de la verdad y el reconocimiento voluntario de la existencia de un conflicto, como paso previo a su solución

El reconocimiento voluntario de la autoría<sup>10</sup> (y el acto de responsabilidad que en él se manifiesta obtenido tras un proceso de mediación) es el punto de partida para la resolución eficaz del conflicto. No sólo es una pretensión procesal y premisa mayor fáctica para la consecución de una consecuencia jurídica. El derecho a la verdad forma parte de la reparación debida. Solamente desde la verdad se puede reparar adecuadamente, se superan los miedos y se pacifica la convivencia de manera duradera; sólo desde la verdad se individualiza justa y útilmente la respuesta penal. Se trata de hacer frente al reto moral más imponente al que convocara Kant con su «atrévete a saber»; tener la audacia de conocer la verdad material y no sólo la procesalmente relevante, de ahondar en las consecuencias materiales y morales de todo proceso penal, de lo que supone para las personas y sus circunstancias más allá de lo que pueda constar en los autos y expedientes judiciales. Se trata de reconocer la constatación zubiriana de que «el hombre es un ente que no puede desentenderse de la verdad, sino que

<sup>7</sup> CHRISTIE, N., *Los límites del dolor*, o.c., 134.

<sup>8</sup> JONAS, H., *El principio de responsabilidad*, Herder, Barcelona, 1995.

<sup>9</sup> Como señala Pranis, la Justicia restaurativa asume que los humanos somos profundamente relacionales. Hay una necesidad humana fundamental que significa estar en buena relación con los demás. El enfoque restaurativo reconoce y trabaja con esta necesidad humana, PRANIS, K. Restorative values. In *Handbook of restorative justice*, eds. Ferry Johnstone, Daniel W. Van Ness, 59-74, Willan publishing

<sup>10</sup> Que, naturalmente, no implica necesariamente acuerdo sobre todos los hechos conforme son literalmente expuestos y relatados en el acta de acusación.



ésta constituye un ingrediente esencial de su propia realidad humana»<sup>11</sup>. En el proceso penal convencional, sin embargo, interesa la verdad formal; la verdad material no se aprecia ni se recompensa, y así en no pocas ocasiones la víctima se siente engañada respecto de los hechos, dando con ello entrada a sentimientos de impotencia o, peor aún, de venganza.

La Justicia restaurativa busca la verdad, la incentiva, la orienta hacia la superación del problema, a la reparación del daño y a la responsabilización del autor; de su horizonte axiológico, pues, forman parte la verdad, la minimización de la violencia institucional, la paz social; la consecución, en fin, de la justicia.

## 5. La justicia restaurativa convierte a la víctima en protagonista

La Justicia Restaurativa nos introduce de lleno en *el tiempo de las víctimas*. Definitivamente no puede disimularse que todo el sistema penal moderno se edificó en torno a la idea de castigar al culpable, olvidando la protección de los intereses y derechos de la víctima. Con Roxin se puede afirmar que «nuestra justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, aunque sería racional, desde el punto de vista político social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en situación de indemnidad y, recién después, ver si existe algo más que disponer»<sup>12</sup>. Se trata de una autén-

---

### *Su recién adquirida relevancia no debe servir de coartada para recortar los derechos del infractor y las garantías del sistema o incrementar la dureza de su respuesta*

---

tica «neutralización de la víctima» según el certero diagnóstico de Hassemer. El daño se despersonaliza y lo injusto de lo sucedido se configura como un atentado contra valores considerados en abstracto, condiciones básicas para nuestra vida social, desapareciendo la visión del delito como suceso interpersonal que, además de afectar a la sociedad, ha producido un daño tangible que conviene reparar.

A pesar de previos esfuerzos de algunos prestigiosos juristas y criminólogos, la victimología en nuestro país se ha hecho visible tardíamente y parcialmente, sólo respecto de determinadas categorías de víctimas, las provocadas por el terrorismo y más tarde las que padecen la violencia de género. No obstante tal limitación inicial, el respeto que las víctimas de todo delito merecen ha terminado por situarse en el primer plano de atención de los

---

### *La mirada restaurativa es superar la confrontación y apostar por el diálogo*

---

expertos. En todo caso, es conveniente alertar acerca del riesgo de que su recién adquirida relevancia en el proceso penal no sirva de coartada para, utilitaria y torticeramente, recortar los derechos del infractor y las garantías del sistema o incrementar la dureza de su respuesta. Víctima e infractor están situados en posiciones procesales diferentes. Sin embargo, el único momento de enfrentamiento irresoluble entre ambos lo constituye el infeliz momento del delito. Es entonces cuando sus intereses son radicalmente contrapuestos. Lo que más tarde debe procurar el proceso penal contemplado desde la mirada restaurativa es superar la confrontación y apostar por el diálogo. Para ello, habrá de asegurar la protección inmediata y efectiva de la víctima y su derecho a la reparación del daño, y hacer posible que el infractor asuma los hechos –de haber sido responsable de los mismos– y repare el daño causado.

La Justicia Restaurativa parte de la víctima y de sus intereses, pero los hace confluír con los del infractor y con los de la comunidad<sup>13</sup>; la paz y el diálogo social que el delito quebró serán así restablecidos y saldrá fortalecida la vigencia de la norma.

Y es que la Justicia Restaurativa, al reconocer a la víctima, al devolverle el protagonismo que merece y velar por la cobertura de sus necesidades, presenta un enorme potencial sanador para restañar sus heridas, ampliando al mismo tiempo las funciones asignadas al sistema de justicia penal mediante la inclusión de la reparación del daño en todas sus modalidades (patrimonial, simbólica, emocional), lo que constituye, como

<sup>11</sup> J. A. NICOLAS, «La teoría zubiriana de la verdad», en J. A. NICOLÁS y O. BARROS, *Balance y perspectivas de la filosofía de X. Zubiri* (Granada 2004) 139

<sup>12</sup> ROXIN, C «La reparación en el sistema de los fines de la pena» en Julio B. J. MAIER (comp.) *De los delitos y de las víctimas*, Ad-hoc, Buenos Aires, 1992, 140.

<sup>13</sup> Los procesos restaurativos llamados Conferencias, reconocidas por las Naciones Unidas, promueven la participación de la víctima, de la red de apoyo de esta, de la persona ofensora y su red de apoyo, así como de miembros familiares y otros significativos para los participantes, incluidos aquellos que pertenecen a la comunidad cercana afectada por la ofensa.

señala Rojas Marcos<sup>14</sup>, la mejor forma de superar «la obsesión crónica con los malvados que quebrantaron sus vidas y que les impide cerrar la herida y pasar página. Pues es un hecho que los perjudicados por sucesos traumáticos que tienen el pasaporte de víctima temporal se recuperan mejor que aquellos que, consciente o inconscientemente, se aferran a esta nacionalidad por un tiempo ilimitado». Se trata, en suma, de ayudar a vivir incluso los delitos más graves como una «terrible odisea, pero una odisea ya superada».

A todo ello contribuye la Justicia Restaurativa y su instrumento privilegiado: la mediación. No se trata por tanto sólo de incorporar a la víctima al vigente modelo de justicia penal sino de reformularlo desde la víctima y sus necesidades, contribuyendo al propio tiempo al objetivo de la pacificación social y la rehabilitación y reinserción social del infractor.

## 6. La justicia restaurativa potencia la responsabilización del infractor y recupera la vocación reinsertadora del sistema penal

Ser responsable implica aceptar que –ante la estructura jurídico-formal de reproche– se ha de responder, se han de asumir las consecuencias de los actos y tratar de reparar sus efectos dañinos. Lo que equivale a poner en juego la dimensión ética del ser humano y convertir a cada persona en reconductora de su propia vida. Contra lo que suele pensarse, la mayoría de las personas está dispuesta a disculparse y reparar el daño causado. Ese es también el máximo interés de buena parte de las

---

***Contra lo que suele pensarse, la mayoría de las personas está dispuesta a disculparse y reparar el daño causado. Ese es también el máximo interés de buena parte de las víctimas***

---

víctimas, mucho más atentas a esos objetivos que al castigo como tal. Sin embargo, el sistema de justicia retributiva no incentiva ni el reconocimiento de la autoría del delito ni su perdón; más bien estimula lo contrario. Al poner el acento en la *responsabilidad criminal*, minimiza la *responsabilidad ética*. Así, por paradójico que parezca, el sistema penal convencional termina generando irresponsabilización, despersonalización, incapacidad para asumir consecuencias. Todo un impagable servicio a la reincidencia.

Desde la mirada de la Justicia Restaurativa se contempla un sujeto libre (aunque condicionado por las circunstancias), capaz de dialogar y de adoptar decisiones morales y, sobre todo, *perfectible*, porque aunque nuestros comportamientos nos pertenecen, no nos definen y, menos aún, nos predeterminan o configuran definitivamente nuestra identidad.

La Justicia Restaurativa apela, pues, «a lo mejor» de cada ser humano, tam-

---

***La Justicia Restaurativa apela «a lo mejor» de cada ser humano***

---

bién del infractor, al que invita a reconocer la verdad, a hacerse responsable de sus consecuencias, a abandonar un estilo de vida poco respetuoso con el prójimo (aunque sea consecuencia de una historia de desatención y carencias) y a alcanzar autonomía y respeto a las normas de convivencia social. En términos de invitación, no de imposición.

En esta línea, también contribuye a sostener el postulado de la reinserción social como horizonte último del sistema penal y, singularmente, como orientación del sistema punitivo y penitenciario. La reinserción social de los infractores no es un mero y vano deseo alumbrado por los primeros ilustrados, retomado por el humanismo cristiano y los correccionalistas y asumido por todas las corrientes humanizadas del Derecho penal. El referente de la reinserción –en muchos casos, sería más apropiado hablar de inserción– se asienta, como hemos ya indicado, en la *perfectibilidad humana*, en la innata capacidad de los seres humanos no sólo de modificar el entorno que habitan sino de transformarse y perfeccionarse a sí mismos. Sin ella, no habría aprendizaje posible; la enseñanza, la transmisión de la experiencia, serían tareas inútiles.

En definitiva, la Justicia Restaurativa, al tiempo que responsabiliza al infractor frente a la víctima y le compromete con la efectiva reparación del daño causado, atiende a sus necesidades reales<sup>15</sup>, especialmente la de conocer la trascendencia y alcance del mal causado por medio, precisamente, de la persona que lo ha sufrido; posibilita su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y facilita el análisis de la etiología del delito para atender sus déficits personales y sociales, si los hubiere.

<sup>14</sup> ROJAS MARCOS, L., «¿Condenados a víctimas perpetuas?» en diario *El País*, 28 de julio de 2005.

<sup>15</sup> SÁNCHEZ ALVÁREZ, P., «Mediación penal comunitaria: desde dónde y hacia dónde», en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Alternativas a la judicialización de los conflictos: la mediación*, Madrid, 2007, 25 ss.

## 7. La mediación penal no es un instrumento alternativo al proceso penal ni a la judicialización del conflicto delictivo; respeta el complejo edificio de garantías procesales construido sobre la base del estado social y democrático de derecho

El Derecho Penal es un instrumento necesario para la convivencia y mantenimiento de la cohesión social. Su legitimidad reside tanto en los fines que doctrinal y constitucionalmente tiene asignados como en el respeto de los derechos y garantías procesales de que son destinatarios los ciudadanos, así como en la reducción de las disfunciones que origina su aplicación que, en ocasiones, no sólo genera un intenso sufrimiento personal indeseado e innecesario sino que supone, además, una disminución en la vigencia efectiva del contenido de derechos.

Para alcanzar un incremento en la legitimidad del sistema penal en los términos planteados y obtener una mayor satisfacción de los ciudadanos en la resolución de sus conflictos de naturaleza penal –atendiendo a las necesidades de la víctima y apoyando la posibilidad de reinserción de los infractores–, la mediación se revela como un instrumento privilegiado en el seno de proceso penal y respetuoso con todas las garantías procesales, al reconocerlas como el logro más perfilado del Derecho penal, sustantivo y procesal. Por ello, la apuesta realista de la Justicia Restaurativa a través de la mediación que proponemos, estará siempre presidida por el exquisito cuidado en no vulnerarlas, y aun más, tratará de aunarlas y garantizar

eficazmente la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, el derecho a la tutela efectiva de los tribunales, en la convicción de que su reubicación en un horizonte más amplio de justicia evitará su reducción a meras declaraciones formales y retóricas.

## 8. La mediación obedece y se rige por unos principios que revelan su naturaleza al tiempo que la protegen en su implantación de eventuales riesgos y excesos

La mediación, como toda herramienta que trata de gestionar relaciones personales, conlleva riesgos sobre los que se debe reflexionar y actuar para anularlos o minimizarlos<sup>16</sup>; en este sentido, el Juez, el Fiscal, el Abogado y el Mediador son los responsables y garantes, en sus diferentes ámbitos competenciales, de neutralizarlos y de dotar de seguridad al proceso restaurativo, mediante la observancia durante el desarrollo del proceso de mediación de *los principios que caracterizan la mediación* al tiempo que la protegen frente a los riesgos y los excesos que eventualmente pudieran afectarles:

- **Voluntariedad** de las partes<sup>17</sup>. El proceso de mediación exige la participación voluntaria e informada de la víctima y de la persona infractora. Se debe garantizar para la víctima la ausencia de cualquier tipo de presión y para la persona acusada la posibilidad de volver a la fase procesal que corresponda. Respecto de la información, se exige en la necesidad de que las personas –partes procesales– estén perfectamente in-

formadas de las fases del proceso de mediación, de sus repercusiones y consecuencias, de los derechos que le asisten como parte procesal tanto si se someten a la mediación como en caso contrario.

- **Gratuidad**. El proceso será totalmente gratuito debido al carácter público que tiene el Derecho penal; los gastos derivados de la mediación serán asumidos por la Administración de Justicia.
- **Confidencialidad**. Se garantizará la confidencialidad de la información que se obtenga en el proceso de mediación. El Juez no tendrá conocimiento del contenido del proceso salvo lo pactado en el documento final –acta de acuerdos/reparación–, y lo que las partes deseen expresar en el acto de la vista oral. En ningún caso, si alguna de las personas quiere desistir de la mediación realizada, hasta antes del inicio del juicio oral, ni el juez, ni el fiscal, ni abogados acusadores o defensores, pueden utilizar dato o expresión alguna recogida en el acta de acuerdos. Dicho de otro modo, las expresiones vertidas verbal o documentalmente en el acta de reparación únicamente tendrán valor de prueba si son ratificadas como tales por la víctima y el acusado en el acto del juicio oral.
- **Oficialidad**. Le corresponde al Juez, previo acuerdo o a iniciativa del Ministerio Fiscal, o del abogado defensor, la derivación de los casos al Servicio de Mediación Penal.
- **Flexibilidad**. El proceso de mediación debe ser flexible en cuanto a los plazos específicos para las entrevistas individuales y la conclusión del proceso. No obstante, se esta-

<sup>16</sup> A saber: el abuso o presiones por parte del infractor a la víctima para llegar acuerdos y reducir la pena; el abuso de la víctima exigiendo actos de reparación desproporcionados que excedan de los límites legales; la limitación de derechos procesales; la disminución de la eficacia, fin preventivo de la pena, u otros que se expondrán detalladamente en otros epígrafes.

<sup>17</sup> Seguimos, en lo que sigue de este apartado, el texto «La Mediación Penal y Penitenciaria. Un programa para su regulación». Coord. C.SÁEZ, Thompson-Aranzadi, 2008, págs. 319 y ss.

blecerán plazos temporales para la suspensión del proceso penal durante el desarrollo de la mediación, así como obligaciones del mediador para que informe periódicamente de su evolución

- **Bilateralidad.** En correlato lógico de la filosofía subyacente en la mediación, ambas partes tienen oportunidades para expresar sus pretensiones, sin más limitación que la establecida por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones. Esto no impide que la mediación se desarrolle sin el encuentro dialogado y presencial de la víctima con el acusado. Puede existir acuerdo entre las partes a través de un proceso de entrevistas individuales si es voluntad de la víctima no encontrarse con el acusado. En todo caso, deberán expresar sus posiciones y voluntad de reparación y de aceptación de las mismas ante el juez en el acto del juicio oral, o en cualquier otro momento procesal que ponga fin al procedimiento penal.

## 9.- La mediación no supone la privatización del proceso penal

La mediación aquí contemplada y tratada no provoca la privatización del proceso porque no concibe el conflicto como un «asunto privado», ni se propone como sistema alternativo sino como una herramienta de que se vale la justicia penal para una más adecuada respuesta al delito, integrada en el sistema penal e incorporada a las diferentes fases del procedimiento.

El carácter público de este instrumento de justicia restaurativa queda

---

### *La mediación aquí tratada no provoca la privatización del proceso sino una más adecuada respuesta al delito, integrada en el sistema penal*

---

garantizado en tanto que corresponde a los diversos poderes y órganos estatales –desde el legislador hasta los operadores jurídicos– definir y delimitar el marco de la mediación, sus límites objetivos, subjetivos, formales y estructurales, y asegurar la observancia de las garantías procesales, evitando o corrigiendo los eventuales abusos que pudieran aparecer. La acción pública continúa en manos del Ministerio Fiscal, que debe mantenerla y fijar los límites penológicos que no deben ser sobrepasados en el acuerdo de mediación, correspondiendo al Juez determinar en la resolución que ponga fin al procedimiento la consecuencia jurídica de la infracción penal, así como los contenidos reparadores. Con independencia de la función fiscalizadora y garantista del Ministerio público y del Juez al controlar y sancionar los contenidos y el alcance de los acuerdos de reparación suscritos por las partes, se trata desde luego de un modelo de justicia innovador porque se construye en «horizontal», por medio del diálogo entre iguales, sin fórmulas encorsetadas ni imposiciones, frente a la «verticalidad» y rigidez formal del proceso penal convencional<sup>18</sup>. Pero la introducción en el sistema de justicia penal de estructuras y perspectivas novedosas no altera su esencia ni autoriza

a vincular la llamada «privatización» del derecho penal con la mediación.

Desde otro punto de vista, se argumenta asimismo que la privatización a que inevitablemente aboca la mediación a partir de la constatación de que la mayor presencia y protección de la víctima en el proceso penal se encuentra frecuentemente asociada al intento de otorgarle «un mayor espacio al resarcimiento del daño ocasionado por el delito»<sup>19</sup>, atendida la naturaleza privada de la reparación. En suma, se plantea, especialmente en círculos científicos, la «ubicación de la reparación en el sistema de la teoría de la pena» reflejándose así el temor de que a fuerza de atender prioritariamente los intereses de la víctima se termine «por suprimir la pretensión penal o su necesidad de realización»<sup>20</sup> y finalmente se diluya la diferencia ontológica entre el derecho civil y el derecho penal. Sin embargo, no hay que olvidar que la participación en una mediación en el seno de un procedimiento penal, por el rasgo esencial de voluntariedad a que nos venimos refiriendo, no se resuelve forzosamente en la consecución de un acuerdo, y de ser así, la reparación consensuada –que puede no tener contenido indemnizatorio e incluso ser de carácter simbólico– coexiste en todo caso con la sanción penal. Así pues, la reparación pactada en el eventual acuerdo no sustituye a la penal, la atenúa en su imposición, o la sustituye o suspende en su ejecución. Tampoco desde esta perspectiva los temores acerca de la influencia de la mediación penal sobre la disolución de los límites públicos y privados del ordenamiento jurídico se hallan, pues, justificados.

La presencia cada día más intensa y extensa de la llamada *Justicia penal negociada*, que en nuestro ordenamiento jurídico penal se concreta en los llama-

<sup>18</sup> MARTINEZ ESCAMILLA, M. «Justicia reparadora, mediación y sistema penal. Diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?» en *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*. Ed. Edisofer, Madrid 2008.

<sup>19</sup> ESSER, A., «Acercas del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal», pág. 51 en «De los delitos y de las víctimas», Ad-Hoc, 2008.

<sup>20</sup> HIRSH, H.J., «La reparación del daño en el marco del derecho penal material», pág. 84 en la obra citada «De los delitos...»

dos «juicios de conformidad», esa «suer- te de negocio jurídico procesal»<sup>21</sup>, y su injustificada vinculación con la media- ción, abonan la confusión –a menudo in- teresada– y conducen a trasplantar a la mediación las sospechas que se propa- gan en torno a la justicia penal negocia- da de contribuir a contaminar el derecho penal –paradigma del derecho público– con elementos propios del derecho priva- do. A ello nos referiremos más detallada- mente en el siguiente apartado.

### 10. Caso de mediación<sup>22</sup>

Sofía es una joven de veintidós años que va a ser juzgada por el Juzgado de lo penal por unos hechos que ocurrie- ron –al poco de alcanzar su mayoría de edad– cuando salió tras el cumplimien- to de la medida judicial de internamien- to en Centro Educativo<sup>23</sup>. Se le juzga por un comportamiento continuado de agresiones verbales y físicas a su madre, María, viuda de cincuenta y nueve años que vive actualmente con su otra hija.

La derivación se produce por parte del Juzgado de lo Penal y se comienza a trabajar en entrevistas individuales de forma separada con cada una de ellas. Se toma contacto los letrados que son informados de la participación de las protagonistas.

El proceso restaurativo dura algo me- nos de dos meses y demuestra que una dinámica de estas características es también un proceso de cambio, empo- deramiento y fortalecimiento personal a través del reconocimiento de las ne- cesidades de la otra persona.

Sofía se encuentra en un proceso per- sonal que califica como positivo (tiene pareja sentimental, un puesto de traba- jo estable y ha abandonado las amista- des y entornos de ocio nocturno que se- gún ella le perjudicaban por la presencia de alcohol y drogas). Tiene un recuer- do muy negativo del día de los hechos, porque su madre llamó a la Policía y fue sacada a la fuerza del domicilio, por or- den judicial. Desde entonces Sofía no ha tenido ningún contacto con su madre, dado además que está en vigor una pro- hibición de aproximación.

Se realizan 3 sesiones de trabajo con Sofía, donde tras explicar las caracte- rísticas y principios del programa Sofía tiene la oportunidad de reflexionar so- bre las consecuencias de sus actos, sus sentimientos hacia lo ocurrido y hacia su madre. Utiliza las sesiones indivi- duales para adquirir habilidades y pre- parar el encuentro donde desea expre- sar su arrepentimiento por lo ocurrido y muestra deseos por reparar los he- chos que son juzgados y otros que no han sido judicializados.

Sofía hace un repaso a su vida y re- lata que hasta el momento de la salida de casa por orden judicial se comporta- ba de manera muy agresiva y con con- tinuos desprecios e insultos a su madre y a su hermana, por lo que comprende que fuera internada en un colegio de monjas. Entre los quince y los dieciocho años ingresó varias veces por orden ju- dicial en un Centro de Internamiento y su vida se caracterizaba por la presen- cia continua de conflicto y agresividad.

No finaliza sus estudios de secunda- ria, más tarde intenta con los de admi- nistrativo, pero tampoco tiene buenos resultados, decide abandonar los estu- dios y se incorpora al mercado de traba- jo en tiendas de ropa y calzado.

Sofía se siente culpable por lo ocu- rrido, cree que es una etapa del pasado que debe cerrar bien y no quiere que se celebre un juicio donde su madre ten- ga que testificar contra ella, además, hay episodios familiares, como agresio- nes continuas por parte de su hermana que ella nunca denunció y desea dejar atrás. Hablar de todo aquello en la sala del juicio puede ser todavía peor, según relata ella misma.

Sofía tiene miedo de encontrarse con su madre y no se imagina la reac- ción que puede tener, después de tan- tos años, aunque intuye que le puede tener miedo, por lo que solicita ayuda

<sup>21</sup> OLIVA SANTOS, A, «Presunción de inocencia, prueba de cargo y sentencia de conformidad», <http://www.ucem.es/info/procesal/revista/inocencia.html>.

<sup>22</sup> Se trata de un caso real cuyos nombres y referencias geográficas han sido cambiados para salvaguardar la confidencialidad y privacidad.

<sup>23</sup> Los hechos ocurren en Diciembre de 2003 y la derivación al servicio de mediación se produce en Septiembre de 2007. El Ministerio Fiscal solicita por el delito de maltrato habitual: un año y nueve meses de prisión, privación del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, así como prohibición de acercarse a María a una distancia inferior a 500 metros, o de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento durante cuatro años, más el abono de las costas procesales. Por las faltas de amenazas e injurias, la pena para cada una de ellas de 20 días de multa a razón de 12 euros día.



al mediador para preparar el encuentro, imaginar lo que puede ocurrir y visualizar el diálogo restaurativo.

Por otro lado, y de forma paralela se van desarrollando dos sesiones de trabajo con María. Antes de ello se toma contacto con la abogada defensora que plantea la imposibilidad de que se desarrolle un acuerdo que suponga retomar la convivencia entre madre e hija, igualmente se muestra contraria al encuentro porque ello puede provocar un perjuicio emocional mayor para su cliente, vistos los antecedentes de su hija.

María acude al Servicio de mediación acompañada por su letrada, lo cual le aporta seguridad y confianza, y tras las presentaciones y explicaciones básicas se queda a solas trabajando con el mediador.

En dichas sesiones María verbaliza que no desea ninguna repercusión penal para su hija y que quiere que la orden de prohibición de aproximación se acabe. Además, señala que no quiere retomar la convivencia con su hija pero que necesita verla porque ello le va a permitir comprender cómo está, desea ser reparada tanto moral como económicamente y anhela que todo se acabe más rápido. Piensa que el encuentro será positivo y podrá comentarle a su hija cómo vivió esa dolorosa etapa de su vida. Recuerda el día de los hechos con mucha vergüenza porque llegó una patrulla de la Policía

a casa, y todavía hoy hay algunos vecinos que no le miran bien.

A María le gustaría que su hija le pidiera disculpas, le gustaría saber y que le explique qué hace en la vida, quienes son sus amigos, y si trabaja o no.

El encuentro, de casi una hora de duración se produce en menos de dos meses.

Madre e hija se sientan frente a frente, dentro del Palacio de Justicia en una sala habilitada especialmente y en compañía del mediador con el único papel de facilitar el diálogo y el encuentro. Inicialmente la tensión es muy alta y las palabras se entremezclan con el silencio y la mirada compasiva. Es la madre quien toma la iniciativa verbal y Sofía comienza a responder a sus preguntas. Las respuestas contribuyen a un clima positivo y el encuentro se va convirtiendo en una reunión cercana y de reconocimiento mutuo donde madre e hija llegan a comprender el sufrimiento mutuo de aquella época. Durante el diálogo restaurativo Sofía expresa sus disculpas hacia su madre por lo ocurrido, le hace partícipe de sus proyectos personales y profesionales y se compromete a reparar económicamente el importe de un electrodoméstico robado en casa mediante la entrega directa y periódica de una cantidad de dinero que le permite retomar el contacto personal con su madre.

Ambas finalizan el encuentro reconociéndose el esfuerzo mutuo y se despiden con gestos afectivos. El mediador acompaña a Sofía en su salida del Juzgado. María se queda un rato más en la sala de mediación haciendo un cierre y valoración de lo ocurrido con el mediador.

Pocos meses más tarde se celebra el juicio, donde a través de una sentencia de conformidad Sofía es condenada a un año de prisión, que se suspende porque reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 81 del código penal. Queda extinguida la prohibición de aproximación y a través de la aplicación de la atenuante muy cualificada las faltas quedan sin consecuencias penales para ella.

Al cabo de unos meses, el equipo de mediación toma contacto telefónico con las participantes para entrevista de seguimiento donde se puede constatar: cumplimiento total del acuerdo y la valoración personal de que el conflicto subyacente ha quedado resuelto para las participantes. La reconciliación que se ha producido entre madre e hija es valorada muy positivamente, así como el hecho de que se hubiera facilitado el diálogo directo y profundo entre ambas. La víctima valora satisfactoriamente el resultado judicial, así como el proceso de mediación

# LA MEDIACIÓN EN LOS CONFLICTOS TRANSFRONTERIZOS DE SUSTRACCION DE MENORES

## MEDIATION IN CASES OF MINOR ABDUCTION TRANSBORDER CONFLICTS

### Mercedes Caso Señal

Magistrado. Profesora del Área de Prácticas Tuteladas de la Escuela Judicial. Miembro de GEMME

**Resumen:** La sustracción internacional de menores no parece, a simple vista la materia más adecuada para ser sometida a mediación. El altísimo nivel de conflicto, las diferencias las diferencias idiomáticas entre las partes y los operadores jurídicos implicados ofrecen un entorno de una gran complejidad. La mediación en estos casos ofrece la posibilidad de limitar el daño que se provoca en el menor manteniendo un conflicto abierto entre sus progenitores y mermando su indispensable estabilidad. En el contenido se expone un caso real y se destaca el proceso seguido así como los beneficios obtenidos.

**Abstract:** The international abduction of minors does not seem, at first sight, the most appropriated matter for mediation. The extremely high level of the conflict, the language differences that exist between the parties and the legal actors involved make the environment to be extremely complicated. Mediation in these cases provides the possibility to limiting the damage provoked on a minor by keeping the conflict between parents unresolved, thus, undermining the child's required stability. In this article a real case is presented underpinning the process undergone and the obtained benefits.

**Palabras Clave:** Sustracción internacional de menores, tratados Internacionales, mediación.

**Key Words:** International Abduction of Minors, International Treaties, Mediation.

## 1. La sustracción internacional de menores. La indispensable prevención de su aparición

La mejor manera de evitar los perjuicios de la sustracción internacional de un menor es evitar que se produzca. Esta obviedad exige, sin embargo la adopción de una serie de medidas desde una doble perspectiva: la institucional, que comprende las acciones que deben tomar los diferentes Estados, y la particular que incide en medidas concretas que pueden adoptar las personas que se encuentran ante una posible sustracción internacional de menores.

### 1.1. La prevención institucional: el marco legal

La lucha contra la sustracción internacional de menores, en la medida que introduce criterios transfronterizos, exige una acción de cooperación y colaboración entre Estados. Un problema de esta naturaleza debe abordarse desde una perspectiva global tratando de abarcar el mayor espacio posible. No estamos ante un fenómeno estrictamente continental sino ante un fenómeno mundial.

Por ello, la primera medida preventiva es la promoción, firma, ratificación, aprobación, aceptación y adhesión, según el caso, de los convenios internacionales en esta materia. Como instrumentos claves destacamos: el Convenio nº XVIII de la Conferencia de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de menores de 25 de Octubre de 1980, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (también llamado Bruselas bis II) y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de Julio de 1989 y adoptada por la cuarta conferencia especializada interamericana sobre derecho internacional privado con entrada en vigor el 4 de Noviembre de 1994.

En la medida en que los países se comprometen a cumplir estos instrumentos internacionales dan a los ciudadanos un mensaje claro: los Estados adoptan un papel activo en la lucha contra la sustracción internacional de menores y se comprometen a cumplir tales convenios favoreciendo, por tanto, la rápida restitución del menor al país de residencia anterior a la sustracción. Los convenios por tanto no sólo tienen una finalidad reguladora de la crisis o reparadora de las consecuencias sino también cumplen un objetivo claramente disuasorio para aquellos que valoran, en un momento dado, la retención o el traslado ilícito del menor.

### 1.2. Las medidas concretas de mejora más allá de los Convenios

Una vez ratificado el convenio en cuestión o asumida la normativa como directamente aplicable –Reglamento de Bruselas II bis–, el segundo paso imprescindible es implementar toda la estructura necesaria para dar cumplimiento a las previsiones del marco legal, mejorando la respuesta práctica a cada situación concreta.

Es especialmente destacable en esta labor de prevención el papel que está jugando el Programa Interamericano de Cooperación para Prevenir y Reparar Casos de Sustracción Internacional de Menores por uno de los Padres elaborado por el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y los Adolescentes, organismo especializado de la OEA (Organización de Estados Americanos). En sus diferentes resoluciones destacan como medidas in-

dispensables a tomar para lograr la efectiva prevención:

- Designar *autoridades centrales* para garantizar la restitución de los menores sustraídos o ilícitamente retenidos.
- Impulsar que las *legislaciones nacionales* integren aspectos prácticos y operativos previstos en las convenciones e instrumentos internacionales<sup>1</sup>.
- Revisar las legislaciones internas en materia de *expedición de pasaportes*: Propugnar la concurrencia del consentimiento de ambos en todos los casos puede dar lugar a situaciones de inmovilización del menor.
- Reforzar el *control fronterizo* respecto de la salida de menores de edad. En el espacio europeo, Shengen garantiza la libertad de movimientos pero también el control fuera del mismo.
- Mejorar los *sistemas de localización* de menores por medio de sistemas policiales, alertas migratorias, divulgación en medios de comunicación...
- Promover, dentro de la órbita judicial, la *especialización* de la jurisdicción de familia radicando allí los supuestos de sustracción de menores.
- Fomentar la *formación especializada* a todas las autoridades intervinientes: jueces, fiscales, letrados, autoridades centrales, funcionarios, etc.
- Fomentar la máxima *concreción* en las resoluciones judiciales en los supuestos de diferencias conceptuales que exijan acudir a normas de derecho interno. Reforzar el *carácter inmediatamente ejecutivo* de las resoluciones de restitución. El Reglamento 2201/03 no lo especifica aunque sí concreta que todo el procedimiento ha de durar 6 semanas.
- Reforzar la *primacía de los Tratados Internacionales* sobre la legislación

<sup>1</sup> A tal efecto, se estima de gran importancia poder llegar a una ley modelo que puede tener en cuenta tanto la ley orgánica 1/96 de España como el auto acordando sobre procedimiento aplicable al Convenio de la Haya relativo a los efectos civiles del secuestro internacional de menores de Chile publicado en el Diario oficial de 3 de Noviembre de 1998.

interna al objeto de anular la posible tentación a las medidas de protección previstas en la normativa estatal.

- En el caso de dictarse *medidas cautelares* por parte de un órgano de un Estado en relación a un conflicto familiar –artº 20 del Reglamento Bruselas bis II– que está siendo conocido por otro órgano de otro Estado, debería remitirse por el medio más rápido a este último copia de la resolución y fijando un plazo de vigencia de las medidas cautelares muy breves.
- Fomentar el *contacto directo* y a través de autoridades centrales *entre los órganos jurisdiccionales implicados* en la decisión de restitución o no del menor. En este sentido son esenciales las redes de cooperación internacional y de información, la presencia del juez en la colaboración en el ámbito del derecho de familia y comunicaciones judiciales directas.
- Desarrollar *instituciones profesionalizadas* en estos temas a todos los niveles<sup>2</sup>.
- Implementar *programas educativos* que conciencien a las personas de las consecuencias de la Sustracción Internacional de Menores y del Síndrome de Alienación Parental, programas para la restauración de su vínculo y la recuperación de su propia identidad, sesiones de mediación prematrimoniales en orden a clarificar valores y prioridades
- Crear una *conciencia pública* en la ciudadanía de las consecuencias de la sustracción internacional de menores. En el ámbito de la justicia en España, la presencia de los gabinetes de prensa de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia han ayudado a afrontar la presión mediática en este tipo de supuestos.

### 1.3. La prevención particular

En ocasiones también los ciudadanos pueden tomar medidas concretas y sencillas que pueden evitar las peores consecuencias de una sustracción internacional de menores.

En mi experiencia profesional recuerdo perfectamente un caso: María era una profesora de Barcelona que conoció a Osman, un estudiante de medicina de origen sirio. Iniciaron una relación que fue consolidándose hasta que decidieron contraer matrimonio. Ella viajó a Damasco para conocer a la familia de Osman donde fue acogida con naturalidad. Fijaron su residencia en Barcelona y al poco tiempo, tuvieron a su primer hijo. Dos años después nació el segundo. Osman abandonó sus estudios pero regentaba un pequeño negocio. Los problemas empezaron a surgir cuando él perdió su empleo. Como en tantas otras parejas, la situación devino insostenible hasta que decidieron poner fin a su matrimonio. El procedimiento fue sencillo; una abogada amiga de María redactó un convenio sin ninguna complicación; la guarda de los dos menores quedaba para la madre estableciéndose un régimen de visitas de fines de semana alternos para el padre quien debía pasar una pensión modesta en concepto de alimentos. El juzgado dictó sentencia homologando el convenio.

Sin embargo, en la medida que la situación económica del padre empeoró, los menores, al regresar del régimen de visitas del fin de semana, empezaron a traer el relato de que el padre estaba planteándose volver a Damasco. Los pagos de la pensión eran cada vez más esporádicos y la situación de María iba también empeorando. La primera vez que María se asustó fue cuando, al reclamarle las deudas un domingo por la tarde al retornar a los menores; Osman

se enfureció y le espetó «que un día se llevaría a los niños y no los vería más». Esa misma semana pidió hablar con la abogada quien le aconsejó plantear la adopción de medidas cautelares en el Juzgado prohibiendo la salida de los menores al extranjero y ordenando la retención de sus pasaportes o la prohibición de expedición del mismo. Convencida que esta medida enfurecería aún más al padre de los menores, María pensó que debía esperar y no mal interpretar una manifestación fruto del nerviosismo. Sin embargo, se equivocó completamente en su interpretación. En el período vacacional de Pascua, el padre se llevó a los menores. Previamente había acudido con los niños a una Comisaría con sus certificados de nacimiento y había obtenido –como progenitor– dos pasaportes individuales. Esa misma tarde salía por la frontera terrestre hacia Francia y desde el país vecino a Israel para saltar a Damasco.

Al no regresar los menores del período vacacional, todas las alarmas se dispararon. Aunque María y la abogada acudieron veloces a la Comisaría, no existía ninguna orden judicial de prohibición de salida, ni de atribución exclusiva de guarda. Los menores salieron del espacio Schengen sin problemas.

Estos hechos ocurrieron hace 12 años y María no ha podido reencontrarse con sus hijos.

Es evidente que si Siria fuera firmante de los convenios internacionales o de algún convenio bilateral la situación sería distinta. Pero debe tenerse en cuenta que este marco no siempre se produce, y menos con países del área musulmana.

En tales supuestos, un exceso de celo y la rapidez en la reacción tanto por los implicados como por sus defensas técnicas como por las autoridades judiciales, son determinantes para evitar la sustracción.

<sup>2</sup> Por ejemplo la Fundación Rachel en EEUU destinada a la reintegración familiar en USA que elabora programas de reintegración familiar y soporte de alojamiento para padres y menores cuyos lazos familiares han sido dañados o rotos en casos de sustracción internacional de menores o de síndrome de alienación parental (SAP). Cuentan con programas tanto de intervención como de prevención.

## 2. La mediación como alternativa

### 2.1. Introducción

La sustracción internacional de menores no parece, a simple vista la materia más adecuada para ser sometida a mediación. El altísimo nivel de conflicto, las diferencias culturales, la distancia geográfica, la concurrencia de varios sistemas legales e incluso las diferencias idiomáticas entre las partes y los operadores jurídicos implicados ofrecen un entorno de una gran complejidad.

Sin embargo, especialmente en los casos típicos o más frecuentes de secuestro internacional –es decir, los llevados a cabo por el progenitor primario, aquel que ostenta el principal cuidado del menor– existen importantes incentivos para ambos padres implicados de tratar de alcanzar un acuerdo.

Nos encontramos con supuestos en los que concurren factores estresantes importantísimos: la ruptura de la relación personal, el temor a la pérdida de los lazos afectivos, las preocupaciones económicas, la necesidad de tomar decisiones trascendentales en el orden personal y en el orden familiar, etc. El problema es que las consecuencias perjudiciales sobre los menores pueden llegar a ser irreparables, pues:

- A mayor tiempo de interrupción de la relación, más dificultades aparecen para restaurar esa relación.
- A menor edad del menor, más difícil es mantener el lazo afectivo e incluso el idioma de relación. Si el menor, a muy corta edad, es trasladado de un lugar a otro con lengua distinta, y el progenitor que ostenta su guarda no mantiene el idioma del lugar de residencia inicial, el menor pierde un vehículo esencial para su relación: el propio idioma.
- A mayor distancia entre los progenitores, más difícil es el ejercicio de la coparentalidad sobre todo en el caso de menores que no pueden viajar solos.

En estas situaciones, las partes llegan a sentir que han perdido el control so-

bre sus vidas. Por otra parte, los progenitores que han protagonizado el traslado temen que no van a recibir un adecuado trato legal en el país de la sustracción y ello es especialmente evidente cuando no son nacionales del país de salida y sí lo es el progenitor apartado.

Para el progenitor que reclama el retorno, su afán incide en la posibilidad de garantizar un sistema de relación y visitas que garantice la relación parental. Para el progenitor que ha trasladado al menor, llegar a contar con el respaldo de una resolución de fondo que ampare su situación y pueda resolver los motivos que han ocasionado la salida. Pero sobre todo, la mediación en estos casos ofrece la posibilidad de limitar el daño que se provoca en el menor manteniendo un conflicto abierto en el que el niño o niña puede convertirse en un balón entre dos Estados.

La posibilidad de ofrecer mediación en esos casos no es una propuesta aislada pues ya en el ámbito internacional son de gran importancia las Conclusiones y Recomendaciones de la 5ª reunión de la Comisión especial para revisar el funcionamiento del Convenio de la Haya de 25 de Octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la SIM (Sustracción Internacional de Menores) y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 19 de Octubre de 1996, en especial con referencia al Apéndice del documento de Noviembre de 2006 donde se sugiere la modificación de los procesos nacionales con diversos propósitos. La primera medida a destacar fue:

«Intentar a través de la mediación o conciliación la restitución voluntaria del menor o la solución amigable de los litigios, en forma que no se retrase la restitución del menor».

Asimismo en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa firmado en Roma el 29 de Octubre de 2004 en el artº III.269 referido a la cooperación civil reconoce la necesidad de «desarrollar métodos alternativos de resolución de litigios».

La ayuda situada en un momento estratégico es mucho más efectiva que la

más costosa ayuda ofrecida en un momento de menor acceso emocional.

Tal como decía Lord de Justicia Thorpe: «No hay ningún caso de familia que no esté potencialmente abierto a tener éxito en un proceso de mediación incluso si la mediación no hubiere sido intentada o incluso hubiere fracasado durante el juicio».

### 2.2. Una experiencia concreta

Este supuesto aparece publicado en el American Journal of Family Law de la primavera de 2008 –volumen 22 número 1 y ha sido elaborado por Christoph C. Paul– abogado y mediador alemán y portavoz de la BAFM (German Association of Family Mediation) y por la Dra. Jamie Walker, americana y residente en Alemania, mediadora y formadora de mediadores.

Lo hemos seleccionado porque nos ha parecido que reunía todos los elementos de un conflicto clásico: diferentes estados, existencia de convenio internacional, diferencias en las legislaciones internas, diferentes idiomas, distancia geográfica y corta edad del menor.

#### SITUACIÓN INICIAL

En el año 2003, un matrimonio alemán se traslada por cuestiones laborales a los EEUU. La pareja sufre una crisis y la esposa –Sabine– se enamora de un ciudadano americano –Daniel– con el que inicia una relación de convivencia. Sabine queda embarazada pero, antes del nacimiento del bebé, rompen su relación. Sabine sale del domicilio de Daniel para instalarse en su propio hogar. En abril de 2004 nace su hijo, Phil. Daniel, con el consentimiento de Sabine, le inscribe como hijo propio y así se hace constar en el certificado de nacimiento.

Durante el año 2004, el marido alemán de Sabine regresa a Alemania. Mientras tanto, Daniel mantiene una relación muy ocasional con Phil. En septiembre de 2004, Sabine decide regresar a Alemania y reanuda la relación de convivencia con su esposo, quien según la legislación alemana es el padre legal del menor Phil.



Daniel se opone al traslado del menor e inicia ante las jurisdicciones competentes la aplicación del Convenio de La Haya de 1980. Estos procedimientos judiciales se caracterizan por las amargas y recíprocas acusaciones. Aunque, en primera instancia, los tribunales alemanes rechazan la solicitud de restitución, dos años después de la salida de Sabine de los EEUU, la Corte Superior Regional (*Oberlandesgericht*) ordena la restitución del menor para el enjuiciamiento del fondo del asunto en los EEUU. Sin embargo, al mismo tiempo, la Corte insta a los padres a tratar de alcanzar una solución a través de la mediación.

Gracias a la intervención del grupo «Child» dependiente del Ministerio de Justicia de Berlín, los padres aceptan el sometimiento a mediación. La intervención del Ministerio resulta esencial para convencer a los abogados americanos de que, en el supuesto de fracaso de la mediación, ello no tendría ninguna repercusión sobre los procedimientos judiciales. Según la legislación alemana –y la legislación española establece el mismo principio– los procedimientos judiciales suspendidos por el sometimiento de las partes a mediación pueden reanudarse en cualquier momento sin ninguna consecuencia sobre ellos. Los abogados, tanto de Sabine como de Daniel, prestan finalmente su conformidad a someterse a un procedimiento de mediación. En ese momento empieza la búsqueda de los mediadores adecuados para intervenir en dicho supuesto.

Este tipo de mediación exige una preparación logística muy detallada. Las cuestiones que se pactan antes de iniciar propiamente las sesiones de mediación fueron las siguientes:

**a** Lugar de reunión: las reuniones deben desarrollarse en el país de residencia del menor en aquel momento y, en concreto, en una población en la que ninguno de los intervinientes tiene su domicilio al objeto de tratar de preservar al máximo la neutralidad.

**b** Disponibilidad: tanto los padres como los mediadores deben garantizar una disponibilidad total durante unos cuantos días; en concreto se pactan 4 días seguidos y un total de 23 horas de efectiva mediación. Ello conlleva que Daniel debe organizar sus vuelos y que Sabine debe organizar el cuidado del menor durante esos días.

**c** Primer encuentro con el menor: se pacta una primera visita entre el menor y su padre asistida por un trabajador social.

**d** Contenido de la mediación y los costes económicos: se pactan con intervención de los respectivos abogados.

**e** Idioma de las sesiones de mediación: se pacta utilizar el inglés sin perjuicio de algunas discusiones puntuales sobre el menor en alemán con la madre.

**f** Número de mediadores: dos.

El proceso de mediación pasa por diferentes fases:

### 1ª FASE DE CALENTAMIENTO

Las primeras reuniones están revestidas de una gran tensión y en ellas se entremezclan tanto cuestiones profundas como cuestiones triviales. Se realizan sesiones individuales de cada mediador con cada uno de los progenitores. Estas sesiones permiten a los padres sentirse individualmente escuchados y aportan a los mediadores un conocimiento mucho más detallado de la situación y las emociones que la rodean. Sirven además para clarificar temores, ansiedades, esperanzas y alternativas para el supuesto de no alcanzar un acuerdo en mediación. Asimismo, los mediadores llevan a cabo los llamados «reality checks» –confrontaciones con las consecuencias de determinadas decisiones o comportamientos–.

### 2º FASE DE «REFLECTING TEAM»<sup>3</sup>

Los mediadores cambian sus puntos de vista en presencia de las partes; mues-

tran los aspectos y las dinámicas más agresivas para ir introduciendo su propio punto de vista. El uso moderado del sentido del humor es un factor desestresante imprescindible.

Al segundo día de intensa mediación, se alcanza un primer acuerdo que incide en las visitas del padre y el menor tras la marcha del padre. Se acuerda tomar un día de descanso que sirve para rebajar la tensión y facilitar el diálogo entre los progenitores.

Durante el mismo se desarrolla el siguiente encuentro entre el padre y el menor, organizado por la propia madre y en el que ya no es necesaria la presencia del trabajador social. Phil sólo tiene dos años y medios y no habla inglés. La madre potencia su relación y ello tiene un efecto importantísimo en todo el proceso. Daniel toma consciencia de las dificultades que conlleva la atención y cuidado constante de un menor de tan corta edad y la labor que ha tenido que hacer Sabine.

### 3ª FASE DE ACUERDOS

En el tercer día se alcanzan ya acuerdos que se pasan a los respectivos abogados quienes formulan sus recomendaciones que se integran en el mismo.

El acuerdo que se alcanza en este caso concreto es el siguiente:

- Suspender el retorno del menor a EEUU por un año.
- Concretar el viaje del menor a EEUU con su madre para estar una semana con su padre.
- Regular visitas ordinarias del padre en Alemania.
- Garantizar el estudio de inglés del menor.
- Garantizar la contribución económica del padre.
- Continuar con la mediación el siguiente verano.

Elementos que han operado de forma esencial cabe destacar los siguientes:

- La actitud y profesionalidad de los mediadores; resulta imprescindible

<sup>3</sup> N. del T: Esto se conoce como la técnica del «equipo reflexivo», cuyo autor es el terapeuta noruego Tom Andersen.

ble que los mediadores cuenten con un entrenamiento específico y que mantengan siempre una mentalidad abierta sin dejarse llevar por la primera impresión.

- El papel de los propios abogados que situaron bien el marco legal (sobre todo teniendo en cuenta las diferencias legales entre los dos países) y que estuvieron en contacto con sus clientes constantemente.
- La predisposición de los tribunales –en este caso de los tribunales alemanes– a propiciar y aceptar un acuerdo que afectara a la decisión judicial.

Al finalizar el proceso todos los implicados reconocieron que los procedimientos judiciales habían exacerbado el conflicto y que la mediación se había convertido en el único camino posible de solventar el problema de fondo.

### 2.3. Características que debe tener la mediación en supuestos de Sustracción Internacional de Menores

Es exigible la *presencia obligatoria de las partes* en las sesiones de mediación que se pacten.

- El *lugar de reunión* es preferible que sea el país en el que el menor se encuentra en ese momento, algo que genera menores tensiones sobre todo al menor que no vuelve a ver alterado su entorno.
- Debe proveerse de *ayudas financieras por parte de los Estados* en los respectivos países para afrontar procesos tan caros y costosos como la mediación internacional, so pena de dejar esta solución para familias muy acomodadas.
- Posibilitar la *intervención del menor* en el proceso en caso que se considere conveniente.
- Posibilitar la *solución de problemas conexos* a la sustracción tales como los alimentos del menor, la educación del menor y las futuras visitas con el pariente no custodio.

- Posibilitar la *mediación en cualquier momento*, incluso cuando ya se ha iniciado un proceso judicial de restitución. En tal supuesto, es más sencillo homologar judicialmente el acuerdo alcanzado, pero por el contrario el grado de tensión entre las partes está más agudizado.
- Admitir y favorecer la *comediación*. Incluso los estudios realizados recomiendan que intervenga un mediador por cada país afectado. Se añade también que es aconsejable un mediador de cada sexo y se aconseja que dominen el campo legal, psicológico y social. En cuanto a los idiomas, a nivel internacional es clave que el mediador domine varios idiomas o sea bilingüe pues ello es un dato esencial que da confianza a las partes y fluidez al diálogo. Es aconsejable que los mediadores hablen el idioma de ambas partes o que al menos uno de ellos hable ambos idiomas. Asimismo deberían tener conocimiento de las legislaciones implicadas.
- *Especialización de los mediadores*: sólo los mediadores específicamente entrenados para este tipo de conflictos pueden asumir tales casos. Resulta imprescindible reconocer un Código de Conducta y elaborar una Guía de Buenas Prácticas. Han de reconocer la diversidad cultural. Han de tener flexibilidad para adaptar el modelo de mediación a las necesidades del caso.
- Las sesiones de mediación deberían contar con la presencia física de todos los implicados y realizarse, por ejemplo, en los tres días de un fin de semana, lo que facilita desplazamientos y permisos de trabajo a cada una e las partes y acelera el proceso dotándolo de la celeridad imprescindible. La mediación no puede retrasar el procedimiento judicial y por tanto debe ajustarse al plazo total de seis semanas establecido por el convenio. Sólo justificadamente y con

el consenso de todos los integrantes, puede prorrogarse este plazo.

- En todo momento debe actuarse en perfecta simbiosis con el *Convenio de la Haya* o el instrumento internacional aplicable al caso. En ningún momento puede darse a entender que se va a «sortear» el Convenio. En las primeras entrevistas debe dejarse bien claro al progenitor que ha activado el Convenio que en absoluto está renunciando a su derecho a obtener una resolución judicial de retorno. En la mayoría de los supuestos de sustracción por el progenitor primario, el otro progenitor no pretende ostentar la custodia definitiva; quiere que se preserve su derecho a relacionarse con su hijo, a participar en su vida y en las decisiones que le afecten. Debe dejarse absolutamente claro que, en cualquier momento, las partes pueden volver a los tribunales a resolver todas las cuestiones.
- El importante papel de los *abogados*; debe subrayarse que su intervención es básica tanto para establecer el marco legal teniendo en cuenta las diferentes legislaciones en juego como para asesorar a las partes durante el proceso de mediación. En tal sentido es importante que no mantengan una posición dirigida a boicotear el proceso; que entiendan los intereses reales de sus clientes y la necesidad de encontrar soluciones que abran un camino de cooperación. El retorno del menor, la reinstauración de las visitas son soluciones pero que no abordan la totalidad del conflicto. Asimismo su papel es esencial en la redacción del acuerdo partiendo del memorándum de acuerdos suscritos en el proceso de mediación y que podrán ser homologados judicialmente. En el derecho español, desde el momento en el que la autoridad judicial homologa dicho convenio, goza de toda la fuerza ejecutiva de una resolución judicial.

- Características de las sesiones de mediación: rapidez, voluntariedad, información continua de y sobre el proceso de mediación y los mediadores; y confidencialidad.

#### 2.4. Momentos para introducir la mediación

La mediación puede iniciarse antes de la salida del menor –como mecanismo de prevención–. También puede plantearse tras la salida y la localización del menor tanto si ya se ha iniciado un procedimiento judicial como si todavía no se ha instado.

Sin embargo, la mediación puede jugar un papel importante también para:

- Cumplir la orden de restitución judicial y ayudar a facilitar la coparentalidad y la comunicación después del conflicto. Asimismo para cumplir tales órdenes de la forma más rápida, adecuada y voluntaria posible. Y también para encauzar la cuestión de fondo ante el tribunal que corresponda. A través de la mediación puede lograrse alcanzar un acuerdo de restitución voluntaria.
- En los supuestos en los que se aplica el artº 13 del Convenio, para evitar la prolongación y enquistación del conflicto.

#### 2.5. Problemas de la mediación en este ámbito

La mediación se enfrenta a importantes obstáculos. De entre ellos destacaríamos:

- Falta de información, desconocimiento no sólo de la población sino de operadores jurídicos –jueces, fiscales, abogados...–.
- La concurrencia de factores de violencia de género o manipulación del menor (la aparición del cuestionado SAP –«síndrome de alienación paren-

tal», síndrome SAID– «sexual allegations in divorce», síndrome de la madre maliciosa y las llamadas interferencias parentales graves).

- En relación a la violencia de género debe recordarse que en España la L01/2004 de 28 de Diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género determina que «en todos estos casos, está vedada la mediación familiar» Sin embargo, vetar de entrada la mediación en todos los supuestos no es adecuado. Los mediadores deben estar específicamente entrenados para poder valorar la inadecuación del procedimiento de mediación.
- El Convenio de La Haya 1980 no menciona expresamente el término mediación, situación que conduce a interpretaciones estrictas y literales que impiden la mediación en este ámbito.
- Falta de regulación internacional de numerosos detalles del proceso mediador.
- La necesaria rapidez que precisa la resolución del caso; el riesgo de demoras en el procedimiento y que comporte un incremento de costes<sup>4</sup>.
- La falta de mediadores específicamente entrenados y preparados para resolver conflictos transfronterizos. Se plantea la necesidad de un registro internacional de mediadores con esta especial cualificación. Sin mediadores expertos, el riesgo de aparecer como partidista o alineado con una parte es mucho más notable.
- La necesidad de adoptar los modelos de mediación a las especiales circunstancias de una mediación para solventar conflictos transfronterizos.
- Las dificultades de homologación de los acuerdos en países diversos.

#### 2.6. Organizaciones y Asociaciones vinculadas a la mediación en supuestos de Sustracción Internacional de Menores

##### REUNITE<sup>5</sup>

Es una organización sin ánimo de lucro que nació en el Reino Unido, especializada en la sustracción internacional de menores cuyos objetivos esenciales son:

- proporcionar consejo, información y apoyo a padres y familiares cuyos hijos o menores relacionados con ellos pueden sufrir, o han sufrido un secuestro internacional;
- proporcionar información legal de distintos países, siendo especialmente importante su labor de investigación y cooperación en países del área musulmana;
- ofrecer mediación en casos de sustracción internacional de menores, tanto para colaborar a la resolución del supuesto ya planteado como para prevenir su aparición. También ofrece mediación para lograr acuerdos que garanticen el régimen de visitas con un elemento transfronterizo;
- ofrece un servicio de atención telefónica de 24 horas diarias que facilita consejo, información y ayuda a padres, familiares y parientes de menores que han sido secuestrados o pueden serlo. También ofrecen igual apoyo a quienes pueden ser secuestrados de sus propios hijos;
- trabajar por generar una conciencia ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales del secuestro internacional y sobre cómo prevenir su aparición.

Debe destacarse especialmente el proyecto llevado a cabo por Reunite Internacional Child Abduction Centre,

<sup>4</sup> Los estudios realizados por REUNITE evidencian que la mediación es generalmente más barata, más rápida y menos dolorosa emocionalmente que los procedimientos judiciales. Concretamente los estudios comparativos en el Reino Unido evidenciaron que los casos sometidos a mediación duraban un promedio de 100 días y un coste de unos 1000 euros frente a los 435 días y los 2400 euros de un procedimiento judicial.

<sup>5</sup> Tel. +44 (0) 116 2555 345, Fax. +44 (0) 116 2556 370. www.reunite.org

bajo el título *Mediation in International Parental Child Abduction. The Reunite Mediation Pilot Echeme (October 2006)*. El objetivo del proyecto de investigación era demostrar que la mediación puede trabajar de forma correcta y en conformidad con los principios del Convenio de La Haya de 1980 desarrollando una estructura de mediación que encajara en el procedimiento legal sin olvidar el plazo de seis semanas. Este estudio está disponible en la web y sus conclusiones son claras: aunque la mediación puede no ser adecuada en todos los casos de sustracción internacional de menores, sí puede ser ofrecida en todos ellos. Cuando la mediación fue aceptada, un 75% de los progenitores pudieron firmar un memorándum de acuerdo centralizado en el mejor interés del menor y dirigido a garantizar que el menor continuaba teniendo una positiva relación con los dos progenitores y las familias extensas, evitando futuras confrontaciones judiciales.

Incluso en los casos en los que no se alcanzó un memorándum de mediación, los padres encuestados manifestaron que asistir a las sesiones de mediación les había permitido reducir el nivel de conflicto y había permitido incrementar la comunicación. En algunos de estos casos, los padres, ya sin intervención de los mediadores había logrado alcanzar acuerdos por sí solos.

De la investigación resultaba la necesidad de mediadores expertos en secuestro internacional de menores y en las convenciones aplicables. Asimismo, la propia presión por la necesidad de ajustarse a los plazos del convenio exigía una comediación.

El modelo de mediación debía integrarse en el procedimiento previsto en la Convención de La Haya y no dilatar el plazo de seis semanas. Sólo en supuestos justificados y con el acuerdo de las partes –padres y abogados– podía ampliarse este plazo. En cualquier caso debía tenerse claro que la ampliación del plazo no podía retrasar sustancialmente el proceso previsto en el Convenio.

El modelo que resultaba operativo era un modelo de unos 2 días de concentración con sesiones de unas tres horas seguidas; modelo que no se estimaría adecuado en un sistema clásico de mediación familiar.

Los memorándums de acuerdos alcanzados deberían convertirse en convenios con fuerza ejecutiva en los dos países implicados.

#### **MAMIF**

Es una asociación que también ofrece servicios de mediación y que trabaja específicamente a partir de conflictos en los que interviene Francia y que tiene más de seis años de experiencia. Su papel en las relaciones con países musulmanes es también muy considerable.

Modelo binacional de mediación germano-estadounidense

Para las controversias internacionales que involucran padre e hijos. Su primera reunión de expertos en Berlín en Febrero de 2006.

#### **GEMME**

Es una asociación europea y europeísta de carácter no gubernamental. Tiene por finalidad la de promover, desde el ámbito de los propios Tribunales de Justicia, los sistemas alternativos de resolución de conflictos (ADR) y, especialmente, de la mediación.

Creada en Francia en el año 2004, su impulsor y primer presidente fue el Presidente de la Court de Cassation francesa, Guy Ganivet. Hoy existen secciones en España, Alemania, Bélgica, Francia, Holanda, Italia, Noruega, Portugal, Eslovenia y Suiza. Existen miembros asociados en Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Polonia y Lituania.

Es una asociación que tiene estatutos de observadora en el Consejo de Europa y que está vinculada recientemente a la Red Europea de Cooperación Judicial.

Gemme ha influido notablemente en la publicación de la Directiva comunitaria sobre mediación en el ámbito civil. La razón principal para una regulación común en el ámbito de la Unión

Europea radica en la existencia de lo que se denomina espacio común europeo de seguridad y justicia. La desaparición de las fronteras interiores entre los Estados miembros supone que los ciudadanos pueden establecerse libremente en cualquier lugar de la Unión, que den lugar a conflictos que precisen ser resueltos extendiendo su eficacia a todo el territorio.

En su propia exposición de motivos la directiva destaca su pretensión de mejorar el acceso a la justicia de los ciudadanos, entendiendo como tal la asequibilidad de una «resolución justa» en un tiempo razonable mediante la inserción de la mediación en el sistema de resolución de conflictos.

La Directiva es una ley marco de mínimos que pretende respetar al máximo el marco competencial de los Estados Miembros pero que concreta los aspectos más relevantes de la mediación a los que deberá ajustar la legislación de cada Estado.

#### **CONCLUSIÓN**

El fenómeno de la sustracción internacional de los menores, es un fenómeno globalizado; los niños y niñas son trasladados de un continente a otro por lo que es un problema mundial y no local.

La prevención es la mejor arma para luchar contra esta situación. Sólo desde la cooperación y la colaboración podrán lograrse instrumentos internacionales que permitan una respuesta uniforme que priorice el interés de los menores.

Sin embargo, en perfecta armonía con las normas internacionales, la mediación puede permitir resolver la restitución del menor de una forma eficaz y altamente beneficiosa para todas las personas implicadas.

La mediación en este ámbito se enfrenta a numerosas dificultades que exigen una profesionalización y un alto nivel técnico en los mediadores así como una concienciación de todos los operadores que intervienen en los procesos judiciales.

# LA MEDIACIÓN INTERNACIONAL EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS Y EN LA UNIÓN EUROPEA: EVOLUCIÓN Y RETOS DE FUTURO

## INTERNATIONAL MEDIATION AT THE UNITED NATIONS SYSTEM AND THE EUROPEAN UNION: EVOLUTION AND CHALLENGES FOR THE FUTURE

**Ángel Carrascal Gutiérrez**

Diplomático del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Email: angel.carrascal@maec.es

**Resumen:** La mediación no ha ocupado tradicionalmente el lugar que merece en el plano internacional a pesar de estar inserta en los objetivos fijados por la Carta de Naciones Unidas, en el ethos de la Unión Europea y en la razón de ser de la diplomacia. No obstante, en los últimos años tanto Naciones Unidas (a través de la Unidad de Apoyo a la Mediación y el Grupo de Amigos de la Mediación, del que forma parte España) como la Unión Europea (con el Programa de Gotemburgo) han desarrollado sólidas capacidades en el ámbito de la mediación y es previsible que continúen haciéndolo en los próximos años. Los mediadores profesionales pueden contribuir con su pericia a este impulso internacional de la mediación, ya que es un momento idóneo para ello.

**Abstract:** Mediation has not placed its part at the International sphere as it deserves, even if it has been included as one of the goals of the United Nations' Chart, in the ethos of the European Union and as a *raison d'être* of diplomacy. Notwithstanding, over the last years both the United Nations (through the Support Unit for Mediation, and the Friends of Mediation Group in which Spain takes part) and the European Union (with the Gothenburg Programme) have developed sound capabilities in the field of mediation, and it is expected they continue doing so in the coming years. Professional mediators have to contribute with their expertise to this international momentum of mediation, given that the right time for this has arrived.

**Palabras-Clave:** Mediación internacional, Naciones Unidas, Unión Europea, prevención de conflictos, Tratado de Lisboa, Protección de Civiles en Conflictos Armados, diplomacia, Organizaciones internacionales.

**Key words:** International Mediation, United Nations, European Union, Conflict Prevention, Lisbon Treaty, Protection of Civilians in Armed Conflicts, Diplomacy, International Organisations.



## 1. Cuestiones generales

La mediación es una de las actividades más antiguas del mundo. Profesión valorada de larga data, fue practicada, con dudosos resultados, en «Romeo y Julieta», y formó parte de la diplomacia desde el Tratado de Westfalia (1648). Para comprobar su vigencia actual basta hojear la prensa de los últimos meses, con la Conferencia Internacional sobre País Vasco, celebrada el pasado 17 de octubre con presencia Kofi Annan, Gro Harlem Brundtland, Pierre Joxe, Jonathan Powell, Gerry Adams y Bertie Ahern, entre otros, y el cierre patronal en la primera competición baloncestística estadounidense, con negociaciones asistidas por un mediador federal, como máximos exponentes.

Precisamente de uno de los mediadores más activos en la preparación de la citada Conferencia podemos extraer una de las definiciones más gráficas de la actividad. En una entrevista concedida al diario «El País» el pasado 25 de septiembre, el abogado sudafricano y profesional en mediación de conflictos Brian Currin se definía como «Un asesino a sueldo a la inversa» cuyo «objetivo es lograr la paz y, precisamente, evitar asesinatos». Subrayaba, adicionalmente, una de las máximas que todo mediador debe tener presente para realizar su labor: «Lo mejor es enemigo de lo bueno».

Con carácter general, la mediación constituye un medio para tornar un proceso violento en otro de «problem-solving». Puede definirse como un «procedimiento voluntario de gestión o resolución de conflictos o toma de decisiones, en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador y/o mediadores profesionales, imparciales, neutrales y sin capacidad para tomar decisiones

---

### *El mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes sino que también participa, realiza propuestas y negocia*

---

por ellas ni imponer las mismas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados»<sup>1</sup>.

En la esfera internacional, la mediación es un medio diplomático de arreglo de controversias. A diferencia de los medios jurisdiccionales, los actores que recurren a ella conservan su libertad de acción y de decisión en cuanto a la solución final del conflicto. Además, la solución al mismo se plasma en un acuerdo internacional obligatorio y ésta no tiene que basarse necesariamente en el Derecho Internacional, sino que puede tener en cuenta total o parcialmente elementos de oportunidad política. Se trata de un instrumento activo: el mediador internacional no se limita a poner en contacto a las partes sino que también participa, realiza propuestas y negocia. Es preciso diferenciarla de los llamados buenos oficios –en los que un tercero pone en contacto a los dos actores internacionales a fin de que entablen negociaciones diplomáticas o suministra una ocasión adecuada para las negociaciones–, si bien ambas actividades se codificaron originariamente en los mismos instrumentos jurídicos, las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907.

En cualquier caso, si algo caracteriza a la mediación internacional es su carácter multidisciplinar. Es una actividad en la que participa una gran diversidad

de actores (*vbg.*: Estados, Organizaciones Internacionales, expertos, sociedad civil), cuya forma óptima es la realizada en varios niveles («multitrack») y que cataliza varios prismas y enfoques. No en vano, se encuentra relacionada con el poder, con la seguridad y con el conflicto. De ahí la necesidad de pensamiento estratégico y «fuera de la caja» de todo mediador.

## 2. La mediación en el sistema de Naciones Unidas

### 2.1. Cuestiones Generales

La mediación constituye el camino correcto para realizar una contribución decisiva a «preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra», objetivo de Naciones Unidas establecido en el Preámbulo de su Carta constitutiva. La misma Carta la identifica como medio para el arreglo pacífico de las controversias en sus artículos 2.3<sup>2</sup> y 33.1<sup>3</sup> (Capítulo VI: «Arreglo pacífico de controversias»). Cabe afirmar, en consecuencia, que esta actividad se encuentra inserta en el núcleo mismo de la Organización universal por excelencia.

Deben matizarse, empero, dos extremos:

- En primer lugar, hasta 2010 Naciones Unidas no prestó excesiva atención a la mediación. El Secretario General ha insistido en repetidas ocasiones en este sentido (Informe «Enhancing mediation and its support activities», S/2009/189).
- En segundo lugar, Naciones Unidas no tiene el monopolio de la mediación internacional. Las Organizaciones Regionales y Sub-Regionales son «Big Power mediators» y las Organizaciones No Gubernamentales

<sup>1</sup> Vide artículo 1.2 del Código Deontológico de la Asociación Madrileña de Mediadores.

<sup>2</sup> «Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia».

<sup>3</sup> «Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección».

(«ONGs») presentan, en muchas ocasiones, ventajas comparativas para liderar equipos de mediación y constituyen «entry points» clave para las iniciativas de mediación.

## 2.2. Iniciativas recientes en el ámbito de la Mediación en el Sistema de Naciones Unidas

Naciones Unidas ha desarrollado en los últimos años mejores instrumentos, partenariados más sólidos y mayor pericia en materia de diplomacia preventiva y, especialmente, de mediación. Según el Secretario General de Naciones Unidas, la mediación es, sin duda, una de las inversiones más inteligentes y rentables que Naciones Unidas puede realizar. No en vano, se calcula que el coste de una guerra civil equivale a treinta años de crecimiento económico.

En 2006 se creó la Unidad de Apoyo a la Mediación («Mediation Support Unit», en adelante «MSU»), encuadrada en el Departamento de Asuntos Políticos («DPA», creado en 1992). Su Equipo de Reserva de Expertos en Mediación estará integrado a finales de 2011 por siete expertos que cubrirán seis esferas temáticas: redacción de constituciones, distribución de recursos naturales y de los recursos hídricos, distribución de recursos naturales/tierras, vivienda y propiedad, mecanismos de reparto de poder, cuestiones relacionadas con el género y acuerdos de seguridad (dos puestos). El citado Equipo se estableció por primera vez en 2008 y se renueva anualmente. Dada su amplia experiencia en la gestión de servicios de reserva, el Consejo Noruego para los Refugiados administra el Equipo de Reserva.

Asimismo, no pueden desdeñarse las contribuciones realizadas por el «Inter-Agency Framework Team for Conflict Prevention» y por el Programa Conjunto del PNUD y del DPA en materia de capacitación nacional para la prevención de conflictos.

Cabe destacar, adicionalmente, que las Resoluciones Asamblea General 60/284, de 7 de septiembre de 2006, sobre «Prevención de conflictos armados», y 65/283, de 22

---

## *Según el Secretario General de Naciones Unidas, la mediación es, sin duda, una de las inversiones más rentables que Naciones Unidas puede realizar*

---

de junio de 2011, sobre «Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de conflictos y su solución», han contribuido a anclar la mediación en el sistema de Naciones Unidas y a situarla en lo alto de su agenda. A este fin, puede subrayarse, asimismo, la importancia de la Reunión de Alto Nivel celebrada en el Consejo de Seguridad el pasado 22 de septiembre bajo presidencia libanesa para analizar el Informe del Secretario General sobre «Diplomacia preventiva: obtención de resultados» (S/2011/552).

Fruto de estas iniciativas se han obtenido resultados relativamente positivos, como tras la crisis electoral en Kenia (2007), la transición en Guinea Conakry, las crisis en Kirguistán (2010, con el papel clave del Centro de Naciones Unidas para la Diplomacia Preventiva en Asia Central), Níger y Malawi y el referéndum de autodeterminación en Sudán del Sur celebrado el presente año.

## 2.3. El Grupo de Amigos de la Mediación

No obstante, el elemento más claro que muestra la determinación de la sociedad internacional por impulsar la mediación en el sistema de Naciones Unidas es la constitución del Grupo de Amigos de la Mediación. El citado Grupo se creó el 24 de septiembre de 2010 en los márgenes de la Semana Ministerial de la Asamblea General de Naciones Unidas, a iniciativa de Alexander Stubb, Ministro de Asuntos Exteriores finlandés, y de Ahmet Davutoglu, su homólogo turco. La propuesta cristalizó en la celebración de una Reunión Ministerial bajo

el lema «Aumentar la Paz a través de la Mediación», con participación de los Ministros de Bélgica, Brasil, Noruega, Suiza, Japón, Sudáfrica, Tanzania, México, Qatar e Indonesia, así como la de la Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, Catherine Ashton, y de Altos Representantes de la Unión Africana, de la Liga Árabe y de ASEAN. El político finlandés Martti Ahtisaari, décimo Presidente de la República de Finlandia (1994-2000) y Premio Nobel de la Paz en 2008, también asistió a la Reunión.

El propósito del Grupo, según los «Términos de Referencia» presentados el 2 de noviembre de 2010, es subrayar la importancia de la mediación en el sistema de Naciones Unidas, formar una red de mediadores y desarrollar centros regionales de alerta temprana. El Grupo se reunirá anualmente en los márgenes de la Asamblea General de Naciones Unidas a nivel ministerial.

El Grupo está compuesto actualmente por una veintena de Estados y por siete Organizaciones internacionales (entre ellas, la Unión Europea). España apoyó esta iniciativa desde sus inicios, convirtiéndose desde un principio en miembro del Grupo.

## 3. La mediación en la Unión Europea

### 3.1. Cuestiones Generales

La capacidad de la Unión Europea en el ámbito de la prevención de conflictos es, sin duda, la mayor de una Organización Regional. Sus organismos y herramientas de alerta temprana y de análisis le otorgan un valor añadido en este ámbito, como muestran los múltiples avances realizados en los últimos años.

Entre estos organismos y herramientas cabe destacar, por su importancia, los siguientes:

- La «Single Intelligence Analysis Capacity» («SIAC») y del Centro Conjunto de Situaciones para el Análisis de Inteligencia («SITCEN»).

- El Centro de Satélites de la Unión Europea («SATCEN»), con sede en Torrejón de Ardoz (Madrid).
- La red de Representantes Especiales de la Unión Europea («REUEs»), nombrados para liderar la acción de la Unión en diversos ámbitos geográficos y políticos. Cabe destacar, en este sentido, el reciente nombramiento, el pasado mes de julio, del diplomático español Bernardino León como Representante Especial de la Unión para la Vecindad Meridional.
- El diálogo político en diferentes niveles.
- Las líneas directrices en numerosos ámbitos, como las medidas restrictivas o sanciones, los Derechos Humanos, la Protección de Civiles en Conflictos Armados o el Derecho Internacional Humanitario.
- Las Misiones de Política Común de Seguridad y Defensa («PCSD»).
- Los instrumentos financieros razonablemente dotados (Instrumento de Estabilidad, Instrumento de Pre-Adhesión, Instrumento para la promoción de la Democracia y de los Derechos Humanos, etc.).
- Las políticas consolidadas en los ámbitos de la cooperación internacional para el desarrollo y de los Derechos Humanos.
- Las Misiones de Observación Electoral.

### 3.2. El «Programa de Gotemburgo sobre Prevención de Conflictos Violentos» de 2001

El «Programa de Gotemburgo sobre prevención de conflictos violentos», adoptado por el Consejo Europeo el 16 de junio de 2001, constituye la piedra angular de la Unión Europea en la materia. En él, la Unión:

- Dio un impulso político para convertir la prevención de conflictos en un objetivo esencial de sus relaciones exteriores.
- Estableció una serie de prioridades en materia de prevención de conflic-

### *Debería desarrollarse un cuerpo de mediadores de nivel medio. Suele haber un exceso de mediadores de alto nivel y, sin embargo, una falta de profesionales de la mediación en niveles inferiores*

tos y determinó acciones orientadas a la alerta temprana.

- Extendió el ámbito de aplicación de la prevención de conflictos a todos los sectores que conforman la acción exterior de la Unión, transversalizando dicha política. El Programa establece que la prevención de conflictos no sólo debe integrarse en el plano de la Política Exterior y de Seguridad Común («PESC»), sino que ha de incluirse en toda la acción exterior, incluyendo la cooperación al desarrollo y la política comercial y utilizando todos los instrumentos a disposición de la Unión.
- En este último sentido, el Programa destacó la necesidad de hacer un uso más sistémico, coordinado y coherente de los instrumentos disponibles por la Unión en la materia.
- Estableció el objetivo de mejorar la capacidad de respuesta rápida de la Unión ante conflictos en ciernes.
- Invitó a las Presidencias del Consejo a promover la puesta en práctica de los citados instrumentos.

### 3.3. Iniciativas recientes en el ámbito de la mediación en la Unión Europea

El décimo aniversario del establecimiento del Programa en 2011 constituye una valiosa ocasión para realizar un balance de los avances de la Unión y para revitalizar el compromiso adquirido en 2001. Está en marcha un ejercicio de «stockta-

king» y, a través de las Conclusiones del Consejo de Asuntos Exteriores («CAE») de 20 de junio, se otorgó un respaldo político de alto nivel al aniversario. En el último Párrafo de las mismas, el Consejo invita a la Alta Representante y a otros órganos relevantes de la Unión a aplicar una serie de medidas prácticas en los ámbitos analizados en esta Nota y decide volver a analizar la materia antes de final de año, por lo que, previsiblemente, la misma será incluida como punto del orden del día en ulteriores Reuniones del CAE.

Así, lejos de caer en la autocomplacencia, la Unión ha trabajado en los últimos años en la mejora de sus capacidades de mediación de manera activa. En la Reunión del Grupo de Trabajo del Consejo de la Unión Europea sobre Naciones Unidas («CONUN») celebrada el 15 de julio de 2009 bajo Presidencia sueca y en presencia de Christopher Coleman (*Head of the Policy Planning and Mediation Support*, Departamento de Asuntos Políticos de la Secretaría de Naciones Unidas), quien realizó una presentación sobre «Lessons learned from establishing UN mediation support», se acordó que:

- La Unión Europea tendría en cuenta consideraciones presupuestarias de cara a aumentar su contribución financiera a la Unidad de Apoyo a la Mediación de Naciones Unidas, de manera que se avance hacia un equilibrio entre la financiación dirigida a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y a las iniciativas de mediación.
- La Unión Europea intensificaría su cooperación con Naciones Unidas en la materia, creando sinergias y evitando duplicidades.

Por ello, deben destacarse las palabras de Herman Van Rompuy, Presidente del Consejo Europeo, en el Debate General de la 66ª Asamblea General de Naciones Unidas (Nueva York, 22 de septiembre de 2011), en el que señalaba que uno de los medios más eficaces de la Unión para contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo es la mediación: «With expertise in mediation. We mediate in con-

flicts in our neighbourhood and beyond, drawing from our experience of overcoming age-old rivalries. In the Balkans, we bring parties together. And as a member of the Quartet, we are fully engaged in finding a solution in the Middle East Peace Process». <sup>4</sup>

### 3.4. El Tratado de Lisboa y la Mediación

Finalmente, el Tratado de Lisboa supone un importante avance institucional, en términos de coherencia y de herramientas disponibles en el ámbito de la prevención de conflictos. En este sentido, la actividad coordinadora de la Alta Representante (artículos 18, 24 y 27 del Tratado de la Unión Europea), que también es Vicepresidenta de la Comisión Europea, se está viendo complementada por el progresivo establecimiento del Servicio Europeo de Acción Exterior (artículo 27.3 del citado Tratado), que cuenta con un Departamento enteramente dedicado a la prevención de conflictos y a la política de seguridad dentro de la Dirección de Asuntos Globales y Multilaterales, y por las Delegaciones de la Unión (artículo 221 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

## 4. España y la mediación internacional

España siempre ha considerado la mediación como un instrumento indispensable para la gestión de conflictos, en la que Naciones Unidas desempeña un papel primario y, en este sentido, contribuyó considerablemente al establecimiento de la antedicha Unidad de Apoyo a la Mediación en 2006 a través de su apoyo político-diplomático y financiero.

Complementariamente, cabe destacar que España apoya de manera decidida los nuevos pilares de la seguri-

### *Las ONGs constituyen una muestra de organización y especialización material. Podría destacarse, entre otras, a la Asociación Madrileña de Mediadores*

dad en el marco de Naciones Unidas. Así, en el ámbito de la norma de la «Responsabilidad de Proteger» («R2P»), España está siendo un Estado particularmente activo en su dimensión preventiva (primera «sub-responsabilidad» o «Responsabilidad de Prevenir»). Nuestro país apoya la operacionalización de la R2P desde un enfoque prudente. Sigue, de este modo, el enfoque propugnado por el Secretario General y trabaja tanto internamente como en la esfera comunitaria y en Naciones Unidas para su operacionalización, reto actual de la norma una vez constatada su aceptación entre la membresía de Naciones Unidas en la Asamblea General.

Igualmente, España está otorgando una creciente importancia al concepto de «Seguridad Humana» («SH»), definida como «seguridad centrada en las personas», como «seguridad con rostro humano». No en vano, la SH constituye, más que una noción novedosa, una nueva manera de pensar. Es, como se le ha bautizado en algunos foros, un «concepto ampliado» («expanded concept») de seguridad que España, como Estado firmemente comprometido con los Derechos Humanos, la lucha contra el cambio climático, las políticas de género, la seguridad alimentaria y la diplomacia preventiva (Alianza de Civilizaciones), no puede sino impulsar.

Adicionalmente, España no desdeña, en absoluto, los tradicionales resortes en la esfera de la paz y la seguridad internacionales. Antes bien, contribuye proactivamente a los progresos de la Protección de Civiles en Conflictos Armados («PoC») realizados en el marco de Naciones Unidas y, en particular, en los sucesivos Debates Temáticos celebrados en el Consejo de Seguridad al respecto.

La contribución de España a la mediación se realiza, en consecuencia, de manera directa y a través del apoyo a iniciativas y ámbitos conexos, creando sinergias positivas con otras esferas y con otros actores internacionales, y, especialmente, con su actividad en el marco de Naciones Unidas y de la Unión Europea.

Este planteamiento se ha visto plasmado recientemente en el Documento «Estrategia Española de Seguridad: una Responsabilidad de Todos», cuyo proceso de elaboración ha sido presidido y dirigido por el antiguo Alto Representante de la Unión Europea para la Política Exterior y de Seguridad Común, Javier Solana. Esta Estrategia omnicomprendensiva cristaliza un enfoque preventivo en la política española de seguridad en el que la mediación se inserta de manera evidente e identifica las principales amenazas para España para la próxima década, a saber:

- El terrorismo (*vbg.*: seguridad física).
- El crimen organizado (*vbg.*: seguridad política).
- La inseguridad económica y financiera (*vbg.*: seguridad económica y financiera).
- La vulnerabilidad energética (*vbg.*: seguridad energética).
- La proliferación de armas de destrucción masiva (*vbg.*: seguridad física).
- Los ciberataques (*vbg.*: seguridad política).
- Los flujos migratorios no controlados (*vbg.*: seguridad política).

<sup>4</sup> N. del T: «Con conocimientos de la mediación. Mediamos en conflictos en nuestro barrio y fuera de él, basándonos en nuestra experiencia y superando rivalidades de larga data. En los Balcanes reunimos a las partes. Y como miembros del Cuarteto, estamos completamente implicados en encontrar una solución al Proceso de Paz de Oriente Medio».



- Los conflictos armados (*vbg.*: seguridad física).
- Las catástrofes naturales y el cambio climático (*vbg.*: seguridad medioambiental).

## 5. Principales retos de futuro de la mediación internacional

A pesar de los avances analizados, a la mediación internacional le resta un largo camino por recorrer para alcanzar los objetivos fijados por Naciones Unidas y por la Unión Europea.

Pueden identificarse tres retos principales en la materia para los próximos años:

### 5.1 Apoyo financiero

Debería alcanzarse un equilibrio entre la financiación dirigida a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz y a las iniciativas de mediación.

Si bien el consenso en torno a la opción preferencial de la prevención de conflictos en detrimento de la intervención cuando estos estallan es amplio, en la práctica la dotación presupuestaria al primer ámbito no resulta todo lo generosa que debiera ser en coherencia con este planteamiento.

### 5.2. Recursos humanos

En particular, debería avanzarse en cuádruple sentido:

Desarrollar un cuerpo de *mediadores de nivel medio*. Suele haber un exceso de mediadores de alto nivel y, sin embargo, una falta de profesionales de la mediación en niveles inferiores que realicen una labor menos mediática pero igualmente eficaz y necesaria.

Desarrollar una *capacidad para el despliegue* rápido de equipos de profesionales experimentados, con adecuado equilibrio de género, en fases de conflicto incipiente o latente.

Desarrollar una *base de datos* de mediadores para poder seleccionar adecuadamente a los profesionales de acuerdo con cada circunstancia.

Desarrollar *programas de formación* de mediadores e iniciativas de preparación sistemáticas encaminadas a la especialización de los profesionales y a crear una «nueva generación de mediadores».

En este sentido, en numerosas ocasiones las Organizaciones No Gubernamentales y las Asociaciones de la sociedad civil constituyen una muestra de organización y especialización material. A título de ejemplo, podría destacarse, entre otras, a la Asociación Madrileña de Mediadores, ya que el artículo 25 de sus Estatutos establece dos requisitos para considerarse mediador:

- Estar en posesión de la titulación universitaria de grado superior y/o medio, más el título de Mediador, debiendo haber realizado un curso de al menos 200 horas.
- Ejercer la actividad de mediador, debiendo demostrar dicha circunstancia mediante un certificado que acredite un número de 350 horas en el ejercicio de la mediación.

### 5.3. Voluntad política

Ningún avance en el plano internacional es factible sin la necesaria voluntad política, requisito *sine qua non* para que cualquier iniciativa sea sostenible. En el ámbito de la mediación internacional:

- Debería intensificarse la *cooperación* de las Organizaciones Regionales y Sub-Regionales con Naciones Unidas en la materia, creando sinergias y evitando duplicidades a través de Acuerdos de Colaboración.
- Debería promocionarse el desarrollo de *Líneas Directrices y Códigos de Conducta* sobre mediación internacional. A este fin, podrían tomarse como base las «Operational Guidance Notes» de la precitada Unidad de Apoyo a la Mediación.
- Debería lograrse el *compromiso* de las Organizaciones No Gubernamentales y de la sociedad civil con los medios y objetivos de la mediación.

Sólo de esta manera se podrá seguir avanzando en la prevención, gestión y resolución de conflictos con la discreción y eficacia que garantiza la media-

ción internacional. A pesar de los múltiples avances realizados en estos últimos años, aún resta un largo camino que recorrer para que la mediación ocupe el lugar que merece en el plano internacional. A ello deben contribuir los expertos mediadores con su pericia y su especialización, que pueden contribuir a uno de los principales objetivos de Naciones Unidas, de la Unión Europea y, en general, de la diplomacia: construir un mundo en el que la paz no sea una opción, sino un estado permanente.

## BIBLIOGRAFÍA

- ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE MEDIADORES (2010). Código Deontológico. Madrid.
- ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE MEDIADORES. Estatutos. Madrid.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2006). Resolución 60/284, de 7 de septiembre de 2006, sobre «Prevención de conflictos armados».
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL (2011). Resolución 65/283, de 22 de junio de 2011, sobre «Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de conflictos y su solución».
- NACIONES UNIDAS (1945). Carta de las Naciones Unidas.
- NACIONES UNIDAS, SECRETARIO GENERAL (2009). Informe «Enhancing mediation and its support activities» (S/2009/189).
- NACIONES UNIDAS, SECRETARIO GENERAL. Informe «Diplomacia preventiva: obtención de resultados» (S/2011/552).
- UNIÓN EUROPEA (2009). Tratado de la Unión Europea.
- UNIÓN EUROPEA (2009). Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- UNIÓN EUROPEA, COMISIÓN (2004). Código de Conducta Europeo para los Mediadores.
- UNIÓN EUROPEA, CONSEJO (2011). Conclusiones del Consejo de Asuntos Exteriores («CAE») de 20 de junio de 2011.
- UNIÓN EUROPEA, CONSEJO EUROPEO (2001). «Programa de Gotemburgo sobre prevención de conflictos violentos».



# MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL PROCESO DE REHABILITACIÓN DE DROGODEPENDENCIAS

## FAMILY MEDIATION IN THE PROCESS OF DRUG ABUSE REHABILITATION

**Carlos Javier López Castilla**

Psicoterapeuta infantil y Mediador Familiar en Centro Andaluz de Intervención Psicosocial ([www.centropsicosocial.com](http://www.centropsicosocial.com)).  
Presidente de Asociación de Intervención Psicosocial Azahar ([www.asocacionazahar.tk](http://www.asocacionazahar.tk)). Email: [carloslos80@yahoo.es](mailto:carloslos80@yahoo.es)

**Resumen:** El texto plantea la posibilidad de incorporar la Mediación Familiar al Proceso de Rehabilitación de Drogodependencias. Para ello lleva a cabo una revisión de las relaciones entre drogodependencia y familia, una aproximación a los distintos modelos explicativos y de intervención de la adicción a las drogas y, más específicamente, una exposición del papel de las familias en los procesos de rehabilitación. Finalmente, propone tres tipos de relación entre mediación y rehabilitación. Concluye que dada la idiosincrasia de las drogodependencias y los procesos de rehabilitación, la Mediación Familiar se revela como una acción presumiblemente eficaz y coherente con los mismos.

**Abstract:** This article explores the possibility of implementing family mediation as part of drug abuse rehabilitation. To this end, a revision of the relationship between drug abuse and the family is conducted, as well as an approach to the different explanation and intervention models in drug abuse, particularly, the role families have in the rehabilitation processes. The author proposes three types of relationships between both processes. The conclusion is drawn that Family Mediation appears to be an effective action that is consistent to both process.

**Palabras-Clave:** Mediación, Familia, Drogodependencia, Rehabilitación, Co-dependencia.

**Key words:** Mediation, Family, Drug Abuse, Rehabilitation, Co-Dependence.

## 1. Familia y drogodependencia

El individuo que se halla en situación de drogodependencia ha supeditado al consumo de drogas la casi totalidad de su existencia, erigiendo esta circunstancia como el principal eje motivacional de su comportamiento. En consecuencia, sus relaciones afectivas estables, su vida laboral o escolar y otras parcelas vitales, se resienten considerablemente<sup>1</sup>. De lo anterior se desprende que la drogodependencia de uno o más de los miembros de una familia transforma el funcionamiento del sistema alterando las dinámicas relacionales, deteriorando los vínculos entre las partes, dificultando la comunicación y distorsionando los sentimientos del grupo. El escenario descrito genera una amplia gama de situaciones conflictivas no sólo para el adicto, sino para todos los miembros del sistema, siendo en muchas ocasiones, ese mismo contexto familiar disfuncional el que ayuda a perpetuar la drogodependencia.

Para tratar de reflexionar acerca de la pertinencia o no de incorporar la mediación familiar a los procesos de rehabilitación de drogodependencias es necesario antes tratar de constatar las dimensiones del fenómeno y esbozar algunas de las características a tener en cuenta.

### 1.1 Codependencia

Tomando como referencia un análisis de Pérez y Delgado sobre las distintas aproximaciones al concepto de codependencia recogidas en la literatura (Pérez y Delgado, 2003:1-5), se puede describir lo siguiente.

La definición más simple afirma que hallarse en situación de codependencia consiste en ser compañero de alguien que se halla en una situación de dependencia. Otros autores añaden multitud de matices a esta coyuntura, tales como la hipervigilancia, relaciones afectivas opresivas, cuidado obsesivo del consu-

---

### *La drogodependencia de uno o más de los miembros de una familia transforma el funcionamiento del sistema alterando las dinámicas relacionales, deteriorando los vínculos, dificultando la comunicación y distorsionando los sentimientos*

---

midor, estrés, autoagresión, equiparación de amar con sufrir y sacrificio, agotamiento, problemas en las relaciones interpersonales, síntomas depresivos, atribución del propio comportamiento a causas externas y no a decisiones propias, angustia por dejar de controlar la conducta del otro. Un nutrido grupo de autores afirma que para entender la relación entre codependiente y dependiente es necesario tener en cuenta las pautas de crianza en las que fue criado la primera. Otros autores depositan en la moral familiar o en los atributos aprendidos para la femineidad el origen de las relaciones de codependencia, teniendo en cuenta que la mayor parte de las personas que se hallan en esta situación son mujeres.

En definitiva, la codependencia es desarrollada por una persona del entorno inmediato del dependiente, madre o pareja preponderantemente. El término nació de la observación de éstas en los procesos de rehabilitación de drogodependencia dada la similitud que se hallaba entre las conductas de la mayoría. Estas relaciones se vician en reglas más o menos rígidas que van de la sobrepro-

tección a la hipervigilancia, generando una situación en la que se termina siendo manipulado por el adicto y facilitando inconscientemente el mantenimiento de la dependencia. Desde esta perspectiva la dependencia no es un hecho individual, sino que se encuadra en un sistema relacional que lo mantiene. El malestar que genera una adicción no es un malestar individual, sino el malestar de un conjunto de personas, especialmente la familia, que de una u otra forma acompaña, comparte o evita la dependencia. En alguna manera existe una responsabilidad compartida de la situación. Una situación en que las relaciones se hallan en un alto grado de conflictividad no puede circunscribirse a una aproximación meramente individual, ni siquiera diádica, sino mediante un acercamiento que abarque al conjunto de personas que de forma cotidiana conviven con la dependencia.

### 1.2 Relaciones familiares y drogodependencia

Como se ha mencionado, la precariedad de los mecanismos comunicativos entre los miembros de la familia, la baja calidad de las relaciones y la gravedad emocional de acontecimientos que suceden de forma cotidiana van generando patrones disfuncionales que aíslan al sistema familiar de contexto de socialización más amplios, así como retroalimentan la situación permitiendo su permanencia en el tiempo. Un gran número de niños que crecen internalizando estos patrones disfuncionales se convierten posteriormente en consumidores de sustancias,

---

*El malestar que genera una adicción no es individual, sino de un conjunto de personas que de una u otra forma acompaña, comparte o evita la dependencia*

---

<sup>1</sup> Información obtenida del portal web de la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción FAD

el riesgo aumenta de dos a nueve veces. También se incrementa el riesgo de desarrollar problemas emocionales, académicos y sociales (Kumpfer y Jhonson, 2007:13-15).

Puede plantearse una doble relación de la drogodependencia con el sistema familiar. Por un lado se hallaría la situación familiar anterior al proceso de adicción, durante la llamada «Luna de Miel», fase en la que el individuo sólo contempla el lado positivo del consumo frente a los problemas cotidianos que puede tener que enfrentar, y que termina con la revelación pública del problema, momento en el que se produce la primera crisis familiar<sup>2</sup>. En las fases consecutivas se desencadenan las situaciones relacionadas directamente asociadas al consumo.

En un *primer instante* puede sugerirse la «corresponsabilidad» de la adicción, es decir, que un conjunto de reglas rectoras del funcionamiento familiar previas a la adicción son parte de la motivación del adicto en ciernes. La relación entre padres e hijos es el principal factor de riesgo ambiental conocido (Flores, 2003:190). También se halla correlación entre la vulnerabilidad a la adicción y el aprendizaje a edad temprana de tres factores psicológicos: los estilos atribucionales (las causas a las que el individuo atribuye su comportamiento), el autocontrol (relacionada con el control de la impulsividad) y la asertividad (estilo comunicativo). (López Torrecillas *et al*, 2005:241-242, 246-248).

En un *segundo instante* estarían los nuevos escenarios familiares generados en el proceso de drogodependencia. Ambas partes componen dos caras consecutivas que desembocan en las relaciones que en el presente cultivan los distintos miembros de la familia. Un proceso que abordara estas relaciones debería tener en cuenta esa historia relacional.

En la mayoría de las ocasiones los drogodependientes terminan siendo el centro ante el que gravitan de una u otra forma sus familiares. Algunos autores tipifican distintos roles para ayudar a comprender el juego de relaciones que se establece. Los miembros asumen desde esta perspectiva diversos papeles en el proceso. Según Alvarado<sup>3</sup> pueden describirse así:

- a *El rescatador*. Asume el rol de rescatar al adicto de los distintos problemas que desencadena su dependencia. Trata de solventar las diversas crisis que produce justificándole públicamente frente a sus relaciones sociales o laborales. Con ello facilita el autoengaño del adicto acerca de la gravedad de los problemas que acarrea su conducta adictiva.
- b *El cuidador*. Trata de librar al drogodependiente de todas las cargas posibles ejerciendo como cuidador de su salud, pero menguando en el proceso la suya propia. Trata de que el adicto no caiga físicamente abatido por la toxicomanía. Esto también promueve el autoengaño.
- c *El rebelde*. Frente a la nueva situación familiar focalizada en el adicto, el rebelde trata atraer la atención del resto de los miembros mediante comportamientos antisociales o problemas disciplinares en el colegio.
- d *El héroe*. Parte de las mismas motivaciones que el anterior, atraer la atención sobre sí, pero en esta ocasión mediante el logro de objetivos meritorios y positivos.
- e *El recriminador*. Asume que todos los males que aqueja la familia son responsabilidad única del adicto. Constantemente le recrimina y culpabiliza de cualquier problema. Esto tiende a reforzar la dependencia otorgando de una excusa al adicto

para continuar con el consumo como vía de escape a una situación insostenible.

f *El desentendido*. Trata de apartarse de la nueva dinámica relacional establecida. Usualmente es un menor de edad emocionalmente afectado que trata de esconder su frustración y decepción.

g *El disciplinador*. Asume como propio el planteamiento de que todo lo que está aconteciendo es por falta de disciplina. En consecuencia, agrede verbal y/o físicamente al adicto. Se yergue como válvula de escape de la violencia acumulada en el grupo familiar, violencia que aun distorsiona y empobrece más las deterioradas vías de comunicación de la familia.

Guzmán Villanueva<sup>4</sup> describe los roles de la siguiente forma. En un núcleo familiar compuesto por una pareja y sus hijos la adicción de uno de los padres desencadena la codependencia del otro miembro de la pareja. Los hijos tienden a asumir algunos de los siguientes perfiles:

- a *El responsable*. Toma las decisiones que atañen a la familia y que sus padres, inmersos en la situación de dependencia, evaden cotidianamente.
- b *El ajustador*. Trata de evadirse de la situación manteniéndose al margen de la familia.
- c *El conciliador*. Se halla en permanente estado de alerta frente a las emociones de los otros miembros. Trata de aliviar la conflictividad familiar intentando agradar a todos y ayudándoles a sobrellevar sus emociones.
- d *El hijo problema*. Trata de desviar la atención sobre sí llevando a cabo comportamientos destructivos.

De las descripciones de roles puede inferirse el enorme impacto sobre el funcionamiento familiar que tienen las drogodependencias. El estado de las relaciones en

<sup>2</sup> ESQUEDA TORRES, L; (2001): «Perfil Psicosocial del Drogadicto» en comunicaciones para *CIOPA 2001. Congreso Internacional On-line de Psicología Aplicada*.

<sup>3</sup> <http://www.adicciones.org/familia/roles.html>

<sup>4</sup> <http://www.nuevavida.org/pdf/familiayadicciones.pdf>

la familia es de elevada conflictividad, si bien es difícil saber si existían estas dinámicas familiares con anterioridad al proceso de adicción y tan sólo se acentuaron con el mismo, o si bien se forjaron a partir de ese instante. No sólo el drogodependiente se ve afectado por ello, sino todos y cada uno de los miembros del sistema.

## 2. La importancia de las redes sociales en el proceso de rehabilitación

Respecto a los distintos modelos teóricos que abordan el fenómeno de la drogodependencia dos son los mayoritariamente formulados. La importancia que se dé a uno u otro determina el tipo de intervención que se lleva a cabo en un proceso de rehabilitación y, más ampliamente, las estrategias de prevención.

Los dos modelos son el *bio-médico* y el *bio-psico-social*. Desde el primero se entiende la drogodependencia como una enfermedad crónica en la que, de forma lógica, existe altísima tendencia a la recaída. Desde el segundo se observa como el resultado de un conjunto de factores biológicos, psicológicos y sociales. Del primero emanan aproximaciones individualistas y del segundo relacionales. En lo concerniente a la prevención de drogodependencias priman las estrategias que emanan del enfoque bio-psico-social y en lo concerniente a la rehabilitación las derivadas del modelo biomédico (Fernández *et al*, 2007:2-4).

Autores que se aproximan a la drogodependencia desde una perspectiva más amplia que abarca las políticas sociales o educativas describen dos modelos paralelos a los anteriores: el *médico-represivo* y el de *educación para la salud*. El primero se caracteriza por políticas prohibicionistas, haciendo hincapié en la eliminación de la oferta como solución a la demanda adictiva. Disminuyendo la demanda dismi-

nuyen las drogodependencias. El modelo de Educación para la Salud hace hincapié en la descripción social del fenómeno y propone políticas legalizadoras, así como programas que doten de mayor autonomía a los individuos, para lo que postula actividades preventivas focalizadas en contextos familiares, escolares y comunitarios. En España, el actual Plan Nacional sobre Drogas articula sus medidas preventivas fundamentalmente sobre el segundo modelo, salvo en lo tocante a la legalización (Sánchez y García, 2003:151-153).

La Mediación Familiar en un proceso de rehabilitación de drogodependencias no tiene cabida sino en los modelos bio-piso-sociales y en los de educación para la salud. Es desde estos enfoques que priman los factores relacionales donde la Mediación toma su auténtico sentido. Sólo si se entiende la drogodependencia, no como un proceso individual y aislado del entorno interpersonal, sino como un proceso interactivo donde todos los actores sociales forman parte de la situación, especialmente aquellos cuya cercanía es mayor, la Mediación Familiar puede devenir como una herramienta eficaz tanto en la prevención como en la rehabilitación de la adicción a las drogas.

## 3. El papel actual de la familia

La Fundación de Ayuda a la Drogadicción<sup>5</sup> sistematiza los distintos tratamientos de drogodependencias en dos apartados. Los *Programas Libres de Drogas*, encaminados a la abstinencia y el cambio de vida y divididos en tres etapas: desintoxicación, rehabilitación y reinserción. El otro tipo de programas serían los de *Reducción de Daños*, caracterizados por tratar de mejorar la calidad de vida sin suprimir el consumo.

La duración de los tratamientos es de gran variabilidad, pero se estima en

el primer tipo de programas un tiempo aproximado que oscila entre los uno y dos años. Para el segundo tipo es más difícil determinar la duración.

La importancia otorgada a la familia dentro del tratamiento de drogodependencias se verá influida por una serie de factores. Por un lado los modelos explicativos ya mencionados en el apartado anterior. Por otro, el tipo de programas y la metodología asociada a cada uno de ellos.

Desde el enfoque bio-médico priman los tratamientos de reducción de daños, más acordes a su percepción individual, biológica y crónica de la adicción. En este apartado se encuadrarían la mayor parte de los programas públicos de atención directa a drogodependientes como los Centros Ambulatorios de Asistencia, las Unidades de Desintoxicación Hospitalaria, los Programas de Mantenimiento con Metadona, Buprenorfina y Heroína y los Programas de Reducción de Daños como las «Oficinas de Farmacia» o «Las Salas de Inyección Segura»<sup>6</sup>. Estos modelos de intervención son menos proclives a un abordaje pluridimensional que contenga la incorporación de las familias como parte vital del proceso de rehabilitación. Esta afirmación no ha de considerarse de forma absoluta, sino relativa en comparación con los Programas Libres de Drogas más sensibles a los modelos explicativos bio-psico-social y de educación para la salud.

En ambas aproximaciones las familias juegan un importante papel y en la actualidad, algunos programas exigen como parte del proceso terapéutico la participación de las familias.

## 4. Participación familiar terapéutica

Entre los papeles que la familia juega en la drogodependencia de un individuo, León Fuentes destaca tres roles pre-

<sup>5</sup> Información obtenida del portal web de la Fundación de Ayuda contra la Drogadicción FAD.

<sup>6</sup> Información obtenida del portal web del PNSD (Plan Nacional sobre Drogas).

ponderantes: el papel desempeñado en la prevención, su dimensión educativa y su capacidad de ser fuente generadora de la adicción al consumo (Arteaga, 2007:160).

«La familia ha sido siempre reconocida como una de las variables más relevantes en el origen y mantenimiento del consumo de drogas. La asociación entre el funcionamiento familiar y el consumo de estas sustancias por parte de los hijos ha sido objeto de numerosas investigaciones. La mayor parte de estos estudios resaltan la necesidad de implicar a la familia en la prevención y tratamiento de las toxicomanías» (Iraurgi *et al*, 2004:185).

Continuando con la revisión de investigaciones planteada por Iraurgi *et al*; son destacables cuatro factores de la estructura familiar en relación con la drogodependencia:

- La *comunicación familiar*. Especialmente la paterno-filial. En los procesos de drogodependencia este canal de comunicación suele encontrarse seriamente deteriorado.
- La *satisfacción familiar*. Se halla una baja satisfacción con el funcionamiento familiar tanto por parte de los hijos como de los padres.
- Los *recursos familiares*. Se encuentra una relación entre la cantidad de recursos de una familia y la posibilidad de adicción de uno sus de sus miembros en la siguiente dirección: a mayor cantidad menor vulnerabilidad. Por recursos se entienden los factores físicos, emocionales y sociales que permiten una mayor adaptación de la familia a las situaciones estresantes.
- El *estrés familiar*. En este caso se describen los acontecimientos estresantes que pueden atravesar la vida familiar afectando a su funcionamiento como un factor en relación con la aparición de drogodependencias en algunos de sus miembros. (Iraurgi *et al*, 2004:186)

Continuando con esta breve revisión del papel actual de la familia en los pro-

---

### **Se promueve la cooperación sobre aspectos positivos y la focalización de la atención más en la solución que en el problema**

---

cesos de rehabilitación es interesante citar un artículo de Kumpfer y Jhonson. «La literatura científica demuestra sistemáticamente que, aunque los hijos de consumidores de sustancias sufren riesgos biológicos, psicológicos y ambientales, los efectos de estos riesgos se pueden reducir con el empleo de intervenciones y tratamientos efectivos. La investigación ha documentado de forma fehaciente reducciones en la disfunción familiar e infantil cuando se utilizan con coherencia programas de intervención familiar.» (Kumpfer y Jhonson, 2007:13). Esta afirmación dota de otra dimensión el proceso de rehabilitación de las toxicomanías, haciendo hincapié en las relaciones paterno-filiales del adicto y sus hijos.

Ulivi destaca la importancia de la incorporación familiar al proceso destacando un enfoque en el que se facilite a los familiares asumir como propias las metas del adicto. Desde esta perspectiva se promueve la cooperación sobre aspectos positivos y la focalización de la atención más en la solución que en el problema. En una intervención familiar han de aflorar los propios recursos de afrontamiento del sistema frente a la situación vivida. (Ulivi, 2000:425-427)

Otra aseveración interesante que ayuda a vislumbrar la relación entre rehabilitación y el concepto de Participación Familiar Terapéutica afirma que «no podemos negar que los progenitores ejercen una notable influencia sobre el inicio y mantenimiento de la conducta adictiva de sus hijos. Sus actitudes y valores, los mensajes implícitos y explícitos, la manera de relacionarse, de solucionar con-

flictos o gestionar emociones ejercen un notable impacto sobre el ajuste psicosocial de sus hijos. Las pautas de comportamiento hacia sus hijos pueden facilitar o dificultar el ajuste conductual, emocional y social de estos. Es necesario tener en cuenta que la calidad de la presión, el soporte familiar y los recursos sociales disponibles están involucrados en el fenómeno de las drogodependencias.» (López-Torrecillas *et al*; 2005:242).

Este apartado trata de documentar la orientación teórico-práctica en la que las familias se yerguen como el eje del proceso rehabilitador, en la que se considera vital su incorporación en el mismo y en la que se trabaja por una mejora del funcionamiento relacional del sistema. Quedan por mencionar multitud de factores de gran importancia como la relación entre violencia y adicciones en el seno de las familias (García, 2002:3-4), la relación del sistema familiar con otros contextos como la Escuela (Recio, 1999:203) o los fenómenos de estigmatización social (Casas *et al*, 1997:201), entre otras muchas dimensiones de análisis. Sin embargo, el presente apartado trata de circunscribirse a la importancia del ámbito relacional de las familias en el proceso de rehabilitación. En consecuencia, en el apartado siguiente se trata analizar la relación de este enfoque con la Mediación Familiar.

## **5. Mediación familiar en el proceso de rehabilitación**

Antes de abordar la relación entre la Mediación Familiar (MF) y la Rehabilitación de Drogodependencias es necesario destacar algunas características de la Mediación que pueden facilitar las reflexiones.

Son características esenciales de la MF la objetividad, la autodeterminación de las partes y la satisfacción de llegar a un acuerdo. (Alés, 2005:12)

La MF ayuda a las personas a dialogar, a establecer vías de comunicación, a evitar los malos entendidos, a aclarar las si-



tuaciones y buscar soluciones aceptables para ambas partes (García- Longoria y Sánchez, 2004:262-263).

Es parte del proceso equilibrar la posición de las partes con la intención de asegurar la equidad de las decisiones.

La MF es un método encaminado a la construcción de puentes entre dos o más partes en conflicto, creando un clima de consenso. En el proceso han de integrarse armoniosamente las decisiones y las emociones asociadas a las mismas (Romero, 2002:32).

La participación de las partes es voluntaria.

En definitiva, la MF, se denomine técnica, herramienta, acción o proceso, dependiendo de las distintas aproximaciones al concepto, trata de generar un clima o cultura de acuerdo entre las partes. Trata de iluminar vías de comunicación obstruidas, deterioradas o inexistentes, así como de sugerir soluciones, narraciones y perspectivas alternativas a las situaciones. Para lograr decisiones autónomas, equidad y voluntarias, las partes involucradas han de aprender un nuevo repertorio de habilidades comunicativas, sociales y relacionales que les permitan culminar el proceso con la intencionalidad que la MF prescribe. Por lo tanto, de forma ideal, el proceso implica el cambio y renovación de las perspectivas y los comportamientos, dotando de un mayor entendimiento a las personas implicadas y mejorando su vida relacional no sólo cara a los otros participantes, sino en la cotidianidad de sus relaciones.

Si se asumen los presupuestos y realidades descritos en los apartados anteriores sobre las familias con miembros drogodependientes y los descritos sobre la MF, pueden sugerirse tres plausibles puntos de intersección entre la MF y el proceso de rehabilitación.

### **MF y prevención comunitaria de las drogodependencias**

Allá donde la dinámica familiar tenga un papel estructural, la MF siempre puede jugar un papel preventivo como potenciadora de los factores de protección

---

### ***La MF siempre puede jugar un papel preventivo como potenciadora de los factores de protección y supresora de los de riesgo***

---

(aumentando la competencia emocional y las habilidades sociales de los miembros) y supresora de los de riesgo (aliviando los conflictos y desigualdades del sistema). Este primer punto puede ser abordado desde cualquier dispositivo de MF, sea a nivel público, privado o asociativo, pudiendo plantearse la siguiente proporción: a mayor número de dispositivos de MF mayor nivel de prevención. Especialmente indicada sería la existencia de dispositivos accesibles en las zonas con mayor incidencia de las drogodependencias.

### **MF como apoyo del proceso de rehabilitación**

Dadas las características de las familias en las que uno o varios de sus miembros son adictos a las drogas, sus tasas de conflictividad familiar y la repercusión que las crisis en este ámbito pueden tener en el proceso de rehabilitación, la MF estaría especialmente indicada como

---

### ***La MF, capaz de aliviar y reordenar las dinámicas familiares, puede revelarse como una poderosa herramienta del proceso de recuperación, como parte de dispositivos más amplios dedicados a la rehabilitación integral de las drogodependencias***

---

una forma paralela de apoyo al proceso. Este es el caso de los servicios de MF puestos en marcha en entidades dedicadas al tratamiento y rehabilitación de drogodependencias. Como ejemplo, puede citarse el servicio puesto en marcha por la organización Proyecto Hombre en Asturias (Álvarez *et al*, 2006:1-3), en la que observando las altas tasas de separaciones y divorcios, y las relaciones paterno filiales, se llevaron a cabo procesos de mediación para las personas que voluntariamente lo solicitaron.

Existen circunstancias inherentes a la rehabilitación que suelen ser claves para su culminación. Entre ellas cabe destacar las recaídas y su prevención (Arteaga, 2007:162; Secades, 1997:259), el importante riesgo de abandono del proceso (García-Rodríguez, 2007:134 Freixa *et al*, 1998:29-30) así como la especial atención que requieren las áreas relacional, laboral, formativa, la relativa a los hábitos de de salud y la lúdico-recreativa (Arteaga, 2007:165). En todas las circunstancias descritas el papel de la familia juega un papel fundamental. Usar las técnicas de MF como forma de prevención de los conflictos que previsiblemente pueden surgir a lo largo de la rehabilitación es otra de las posibles relaciones a establecer.

Este segundo punto puede abordarse desde dispositivos que, poseyendo conocimientos para afrontar las especiales contingencias de estos casos, jugaran un fuerte factor protector en apoyo a la recuperación y en la evitación de las recaídas. Estos dispositivos no han de estar específicamente ubicado junto a los destinados a las labores psico-somáticas y sociales de rehabilitación, pero sí en redes accesibles al posible usuario demandante.

### **MF como parte integrante del proceso de rehabilitación**

Asumir fenómenos como la co-dependencia y la influencia casi definitiva de un sistema familiar alterado en el inicio y mantenimiento de las drogodependencias, supone asumir la intervención fa-

miliar como factor, ya no sólo preventivo al amplio nivel de la comunidad, o al más específico de las recaídas y protector del éxito, sino como parte integrante del proceso de recuperación. Intervenir a un nivel familiar supone aceptar la responsabilidad profesional de hacerlo para el bienestar de todos los afectados por la drogodependencia, entre los que se incluye la familia. La MF, capaz de aliviar y reordenar las dinámicas familiares, puede revelarse como una poderosa herramienta en este ámbito. A su vez, los beneficios psicológicos que perciben los usuarios mediante el aprendizaje de nuevas destrezas cognitivas y emocionales es otro de los factores que inducen a pensar en la MF como una parte de la estructura global de la intervención.

Para ejecutar esta función con eficacia, los dispositivos de MF deberían situarse como parte de dispositivos más amplios dedicados a la rehabilitación integral de las drogodependencias, con profesionales en contacto permanente y mediadores con conocimientos de las peculiaridades del proceso de rehabilitación.

## 6. Conclusiones

A lo largo del presente texto se han esbozado distintos tipos de relación entre la MF y el proceso de rehabilitación. Más allá de las bondades que puedan deducirse o no de lo expuesto, la historia de cada familia y cada adicción es independiente de todas las otras. En la rehabilitación no caben las generalizaciones (Arteaga, 2007:162) y la posibilidad de llevar a cabo una mediación estará en función de multitud de factores que puedan posibilitarlo o impedirlo, que lo conviertan en algo aconsejable o incluso contraproducente.

Sin embargo, puede concluirse que dada la idiosincrasia de las drogodependencias y los procesos de rehabilitación, la MF se revela como una acción presumiblemente eficaz y coherente con los mismos.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALÉS SIOLI, J; (2005): La Mediación Familiar. Teoría, análisis y regulación en España. Acongagua Libros, Sevilla.
- ÁLVAREZ GARCÍA, J.A.; MORIN FERNÁNDEZ, A; PÉREZ, R.; (2006): «Mediación familiar en la rehabilitación de drogodependientes» en *Interpsiquis 2006*. Fundación Cesp-Proyecto Hombre
- ARTEAGA, L. (2007): Actuación en drogodependencias, E.T.S. Y S.I.D.A. San Frenando-Cádiz, A.G. Francia2.
- CASAS AZNAR, F; COLTON, M; SCHOLTE, E; WILLIAMS, M; ROBERTS, S; DRAKEFORD, M; (1997): «Los servicios sociales a la infancia y la percepción de la estigmatización en ciertas áreas del País de Gales, los Países bajos y Cataluña» en *Intervención psicosocial: Revista sobre igualdad y calidad de vida* Vol. 6, Nº 2, pags. 201-216.
- CRESPO, J.L; (2007): «Fundamentos psicológicos del tratamiento de las drogodependencias» en *Papeles del psicólogo: revista del Colegio Oficial de Psicólogos* Vol. 28, Nº 1, pags. 29-40.
- FERNÁNDEZ HERMIDA, J.R; CARBALLO CRESPO, J.L; SECADES VILLA, R; GARCÍA RODRÍGUEZ, O; (2007): «Modelos teóricos de la conducta adictiva y recuperación natural» en *Papeles del psicólogo: re-*

*vista del Colegio Oficial del Psicólogo* Vol. 28, Nº. 1, pags. 2-10.

- FLORES, A.E; (2003): «Vulnerabilidad a la Drogadicción» en *Revista de Sociodrogalcohol* Vol. 15, Nº. 3, pags. 187-190.
- FREIXA BLANXART, M; GUARDIA OLMOS, J; GUIRADO GOÑI, V; SALAFRANCA COSIALLS, LL; TURBANY OSET, J; (1998): «Predicción del riesgo de abandono en un programa de tratamiento de drogodependencia» en *Revista de Psicología General y Aplicada*, Vol 51, Nº 1, pags. 29-36.
- GARCÍA LONGORIA-SERRANO, M.P; SÁNCHEZ URIOS, A; (2004): «La Mediación Familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares» en *Portularia* Nº 4, pags. 261-268.
- GARCÍA MÁZ, M.P; (2002): «Patología familiar y violencia doméstica» en *Adicciones* Vol. 14 supl. 1.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, O; SECADES VILLA, R; ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, H; RÍO RODRÍGUEZ, A; FERNÁNDEZ HERMIDA, J.R; (2007): «Efectos de los incentivos sobre la retención en un tratamiento ambulatorio para adictos a la cocaína» en *Psicothema* Vol. 19, Nº. 1, pags. 134-139.
- IRAURGUI CASTILLO, I; SANZ VÁZQUEZ, M; MARTÍN-PAMPLIEGA, A; (2004): «Funcionamiento familiar y severidad de

los problemas asociados a la adicción a drogas en personas que solicitan tratamiento» en *Adicciones* Vol. 16 Nº 3 pags. 185-195.

- KUMPFER, K.L; JOHNSON, J.L; (2007): «Intervenciones de fortalecimiento familiar para la prevención del consumo de sustancias en hijos de padres adictos» en *Revista de Sociodrogalcohol* Vol. 19, Nº. 1, pags. 13-25.
- LÓPEZ-TORRECILLAS, F; BULAS, M; LEÓN ARROYO, R; RAMÍREZ, I; (2005): «Influencia del apoyo familiar en la autoeficacia de las drogodependencias» en *Revista de Sociodrogalcohol* Vol. 17, Nº 3, pags. 241-255.
- PÉREZ GÓMEZ, A; DELGADO DELGADO, D; 2003: «La codependencia en familias de consumidores y no consumidores de drogas: estado el arte y construcción de un instrumento» en *Psicothema* Nº. 3, 2003, pags. 381-387.
- RECIO, J.L; (1999): «Familia y escuela: agencias preventivas en colaboración» en *Adicciones* Vol. 11, Nº 3.
- ROMERO NAVARRO, F. (2002): «La Mediación Familiar» en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, Nº 40, pags. 31-54.
- SÁNCHEZ LÁZARO, A.M; GARCÍA MARTÍNEZ, A; (2003): «La intervención

socioeducativa en drogodependencias: del modelo jurídico represivo al modelo promocional de la salud» en *Educatio siglo XXI: Revista de la Facultad de Educación* Nº 20-21, pags. 143-158.

- SECADES VILLAR, R (1997): «Evaluación conductual en prevención de recaídas en la adicción a las drogas: estado actual y aplicaciones clínicas» en *Psicothema* Vol. 9, Nº2, pags. 259-270.
- ULIVI, G; (2000): «Terapia Breve Centrada en la Solución como modelo de terapia familiar de toxicómanos» en *Adicciones* Vol. 12, Nº 3, pags. 425-430.
- V.V.A.A. (2002): Libro Blanco. Madrid. Fundación Alcohol y Sociedad.
- V.V.A.A. (2005): IX Informe «Los andaluces ante las drogas». Consejería para la Igualdad y Bienestar Social. Junta de Andalucía.
- V.V.A.A. (2007): Informe Anual 2007 El Problema de la Drogodependencia en Europa. Lisboa. Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías.
- V.V.A.A. (2007): Informe sobre la encuesta estatal sobre uso de drogas en estudiantes de enseñanzas secundarias (estudes) 2006-2007. Ministerio de Sanidad y Consumo. Secretaría General de Sanidad. Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

# CASOS PRÁCTICOS

## EL PROCESO DE LEGITIMACIÓN EN EL CAMPO DE LA MEDIACIÓN: UNA MIRADA CRÍTICA DESDE EL ROL DEL MEDIADOR

### THE PROCESS OF LEGITIMIZATION IN THE FIELD OF MEDIATION: A CRITICAL LOOK FROM THE ROLE OF THE MEDIATOR

#### Corina Inés Branda

Profesora en Enseñanza Media y Superior en Ciencias Sociales, Políticas y Jurídicas. Profesora Adjunta de la cátedra Teoría Política I de la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario, Rca. Argentina. Delegada en la provincia de Santa Fe del Foro Mundial de Mediación. Email: corinaines13@yahoo.com.ar

**Resumen:** El propósito principal de este trabajo es analizar el proceso de legitimación a partir de un caso de mediación comunitaria, abordándolo desde la mirada crítica del rol del mediador en relación a su propia participación en dicho proceso. Para ello, tras presentar una síntesis de la trama del conflicto del caso de mediación, se analizará en claves teóricas la noción de legitimación en el campo de la mediación. Al final del trabajo, la propuesta es desplegar una mirada reflexiva, autocrítica, del desempeño del mediador en relación a su participación en el proceso de legitimación.

**Abstract:** The main goal of this work is to analyze the process of legitimization on the basis of a community mediation case, and to approach it from the critical look of the mediator's role in relation to his/her own involvement in such a process. For that purpose, after presenting a summary of the mediation case conflict implications, we will analyze the theoretical keys of the legitimization notion in the field of mediation from a theoretical perspective. At the end of the work, the proposal is to unfold a thoughtful, self-critical look of the mediator's performance regarding his/her participation in the process of legitimization.

**Palabras-Clave:** Mediación, mediación comunitaria, legitimidad, legitimación, reconocimiento.

**Key words:** ediation, Community Mediation, Legitimacy, Legitimization, Recognition.

## 1. Introducción

Para este trabajo me propuse abordar un caso de mediación comunitaria de pequeña complejidad en el que participé como mediadora, a los efectos de analizar, principalmente, el tema de la legitimación en la mediación, reflexionando a partir de mi propia experiencia en el caso.

Hace dos años fui convocada por el Programa de Mediación de la municipalidad de una ciudad de mi país, Argentina, para intervenir como mediadora en un conflicto comunitario. Dado que una de las partes que estaba involucrada en el conflicto era un funcionario de la propia municipalidad, se requería un mediador que no fuera empleado municipal, con el fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad del proceso mediatorio.

El caso lo conduje, junto con una co-mediadora, integrante del equipo de mediación del Municipio.

La identidad de los actores, así como también algunos detalles del caso, fueron cambiados, para preservar la confidencialidad del caso.

## 2. Sobre el caso de mediación

### Sinopsis de la trama conflictual

El conflicto fue derivado al Programa de mediación por una de las partes involucradas en el conflicto, a saber un funcionario de un distrito municipal, tras varios intentos fallidos de resolución del mismo por cuenta de las partes intervinientes.

Cuando fui convocada a mediar en este conflicto, las partes ya habían sido oportunamente citadas por el propio Programa de mediación. Los miembros de dicho Programa decidieron convocar, no sólo a los actores principales del conflicto, sino a todos los actores que hacen uso del espacio común municipal. Yo recibo el caso una vez que las citaciones a las partes habían sido efectuadas, así como establecidos también el día, hora y lugar de la mediación.

La secretaría que se encontraba bajo la dirección del empleado municipal funcionaba en un espacio físico propio, en cual estaban ubicadas algunas de sus oficinas. Algunos salones de dicho espacio y parte del recinto al aire libre, venían siendo facilitados por la propia municipalidad desde hacía varios años a diferentes entidades de la sociedad civil que lo utilizan gratuitamente para llevar adelante sus tareas comunitarias. Ciertas entidades estaban allí hacía más tiempo que otras. Entre las organizaciones que hacían uso de este espacio público en el momento de la mediación se encontraban un club de jubilados varones que organizaba torneos de petanca, una entidad cultural que dictaba talleres de arte abiertos a la comunidad, una escuela que realizaba actividades físicas y una entidad de abuelas que llevaban a cabo trabajos solidarios con niños en condiciones de vulnerabilidad.

La solicitud de intervención en el Programa de mediación se efectuó por parte de la misma secretaría, como afirmaba, después de que la representante de la organización de abuelas expresara que la autoridad de dicha secretaría limitaba su actuación, debido a que no les permiten seguir funcionando con libertad en este espacio municipal. Además, la presidenta de esta entidad había manifestado que quien tenía la titularidad de dicha secretaría tenía un problema

---

***La noción de espacio público fue de capital importancia para comprometer a las partes a participar colaborativamente, sobre todo en un contexto en el cual se «pone en evidencia la pérdida de percepción de lo común»***

---

personal con ella y que hacía diferencias con otras entidades que allí funcionaban. Ella expresó que muchas abuelas que desarrollaban sus funciones en la mencionada organización no lo hacían más, motivo por el cual ella hacía responsable al secretario de este distrito municipal. Por su parte, el secretario municipal explicó que todas las entidades habían venido desarrollando sin problemas sus actividades comunitarias en el espacio que la municipalidad les cedía. El funcionario señaló que la señora que presidía la organización de abuelas había tenido actitudes improcedentes, que darían cuenta de una falta de consideración por el espacio público que ocupaba, dificultando de alguna manera la convivencia con el resto de los actores. La abuela había solicitado, además, hacer uso del espacio en días y horarios que se superpondrían con el funcionamiento de las demás entidades.

Las partes que habían sido convocadas y que asistieron a la primera reunión de mediación fueron:

- el *secretario* del distrito municipal. Era un funcionario muy joven, de unos 40 años. Se mostró desbordado y preocupado por el impacto que tuvo esta situación en el medio y en su trabajo.
- *Mario*, el presidente del club de jubilados. Era un hombre de aproximadamente 75 años, aparentemente muy respetado por todos los actores. Se mostró muy apasionado por la tarea que hacía en el club y se sentía muy responsable por todos los socios que allí acudían. Es un hombre que vivía para el club. Se mostró afable y compenador.
- *Carmen*, miembro de la asociación de arte. Se trataba de una señora muy bien arreglada, de mediana edad. Asistió con una docente de su asociación. Su entidad se ocupaba de dictar diferentes talleres de arte a la comunidad.
- *Hilda*, representante de una entidad de abuelas que realizaban diferentes actividades asistenciales con ni-



ños en estado vulnerable. Era una abuela de unos 75 años aproximadamente. Se presentó como una señora enérgica e inquieta. Hablaba deprisa, interrumpía y siempre intentaba dialogar con el secretario municipal, reprochándole el no ser escuchada.

- *Susana*, profesora de educación física de la escuela, institución a la que la municipalidad le facilita las instalaciones para el desarrollo de sus actividades. Era una docente joven, que no participó mucho en la reunión.

### Estrategias principales del mediador

El hecho de que fuera un espacio común el que estaba en cuestión fue interesante para trabajar algunas ideas que desde la mediación se intentan promover. Entre éstas se encuentran el reconocimiento del otro, la cooperación con los demás, la empatía, el compromiso, el respeto, entre otras. A partir de trabajar el concepto de lo público, entendido como lo común a todos, procuré ir trabajando la legitimación de las partes durante el proceso de mediación, proceso que, contando con mi participación, se circunscribió a una reunión de dos horas. Las cuestiones más relevantes que abordé durante el proceso fueron las siguientes:

Convocar a todas las entidades que desarrollan sus actividades en el espacio municipal, además de las partes directamente involucradas en el conflicto, me permitió invitar a participar en la generación de alternativas a las demás entidades que allí participaban, de forma tal que se pudo presentar el caso no como un conflicto entre el secretario municipal y la representante de la organización de abuelas únicamente, sino como un caso que requería, por estar el espacio público involucrado, una participación de todos los actores directamente responsables que hacían uso del mismo hasta ese momento.

---

### *De lo que se trata es de cómo establecer un lazo con el otro, puesto que indefectiblemente el otro está, existe y sin él la vida es imposible*

---

Prima facie exploré con cada parte cuáles eran sus intereses y cuáles eran sus propuestas frente a esta situación, elaborando luego junto a los actores una agenda con los principales temas a trabajar en la reunión.

Tras la aplicación de diferentes técnicas propias de la mediación, logré replantear el conflicto, (para presentarlo) como un desafío que involucraba a todos los actores, los cuales quedaban ubicados en planos más simétricos de poder.

Durante el encuentro procuré legitimar a las partes, tanto ante mis ojos, ante ella misma y frente a la otra parte. Sobre este punto me explayaré más adelante.

### El acuerdo

Tras explorar los intereses de cada una de las partes, conociendo la naturaleza de las funciones que cada una desarrolla, además de sus disponibilidades horarias para buscar una compatibilización entre las tareas de todos los actores, surgieron algunas alternativas que permitirían armonizar las actividades de todos los presentes. Dado que nos encontrábamos casi a fin de año, se decidió llevar a cabo un nuevo encuentro de mediación al inicio de año siguiente, con el fin de seguir conversando y reflexionando sobre las alternativas que se expusieron sobre la mesa en la primera reunión. Desconozco si efectivamente se llevó a cabo dicho encuentro. Lo importante que se obtuvo

del encuentro en cuestión fue el compromiso de todas las partes de encontrarse para dialogar, no sólo el año siguiente para consensuar los horarios entre todos, sino cada vez que llegara a surgir entre ellas una diferencia. En este sentido, insisto, el trabajo con la noción de espacio público fue de capital importancia para comprometer a las partes a participar colaborativamente, sobre todo en un contexto en el cual se «pone en evidencia una dimensión de fractura social gravísima: la pérdida de percepción de lo común, de aquellas coincidencias necesarias para una sociedad de mínima cohesión»<sup>1</sup>. En realidad, de lo que se trata es de cómo establecer un lazo con el otro, puesto que indefectiblemente el otro está, existe y sin él la vida es imposible. La armonización de lo propio con lo del otro, como afirmaba, en estos tiempos parece que debe ser recordado. La mediación en general, y con más fuerza la mediación comunitaria como en este caso, se centra en lo social, diría incluso que es social por naturaleza. Por ende, el poder que allí se juega es aquél que tiene lugar en el contexto de las relaciones sociales.

No menos importante fue la resignificación del conflicto que se llevó a cabo ante la mirada de los propios actores, quienes lo percibían al comienzo con gran preocupación, como una anomalía, como un elemento a desterrar a la brevedad. Presentar el conflicto como inherente al tejido social, como un elemento que, adecuadamente vehiculado, puede constituirse en un genuino aporte para todos, es en general una constante en la tarea del mediador más allá de este caso puntual. La búsqueda de un sentido nuevo en las situaciones del conflicto, precisamente donde impera la impotencia, el descanzo y el desencanto, es un desafío que los mediadores asumimos con asiduidad.

<sup>1</sup> CORBO ZABATEL, E. (2005). «Sobre prácticas y escenarios», en *La Trama de papel. Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal*, (pp. 59-69), Buenos Aires, Galerna, p. 64.

### 3. Análisis de la legitimación en mediación a partir de la propia intervención en el caso

Otro punto clave de la intervención como mediadora fue el trabajo de legitimación llevado a cabo durante el proceso.

En un primer momento me abocaré a dar cuenta de algunas cuestiones teóricas vinculadas a la noción de legitimidad y legitimación en el campo de la mediación, para luego analizar críticamente algunos aspectos de mi rol en el caso presentado.

Siguiendo las aportaciones de la escuela turinesa, cuyo gran representante fue Norberto Bobbio, se entiende que la legitimidad siempre se refiere al *título de poder*. Los poderes de hecho son poderes opuestos a los legítimos, precisamente por no contar con un título de poder para su ejercicio. Aquí nos encontramos con dos nociones de vital importancia, poder y derecho, las cuales «son, por así decirlo, dos caras de la misma moneda»<sup>2</sup>. Es por ello que poder y derecho son dos conceptos fundamentales de la filosofía política y de filosofía del derecho. «El poder sin derecho es ciego y el derecho sin poder queda vacío»<sup>3</sup>. El poder necesita ser regulado para volverse legítimo y el poder legal requiere de la fuerza para tornarse efectivo.

#### Diferencia entre legitimidad y legalidad

La diferencia entre ambos conceptos estriba en que la legitimidad, como afirmaba con anterioridad, remite a la existencia de un *título de poder*, mientras que la legalidad se refiere al *ejercicio del poder*. Los poderes arbitrarios son los tipos de poder opuestos a los poderes legales. La legitimidad nos permite discriminar entre gobernantes y go-

---

### *Las personas gozan de legitimidad cuando sus actitudes, sus argumentaciones o pretensiones se apoyan en razones socialmente válidas*

---

bernados, por ejemplo, mientras que la legalidad nos faculta para discernir un buen gobierno de un mal gobierno. En palabras de Bobbio: «Cuando se exige que el poder sea legítimo se pide que quien lo detenta tenga el derecho de tenerlo (no sea un usurpador). Cuando se hace referencia a la legalidad del poder, se pide que quien lo detenta lo ejerza no con base en el propio capricho, sino de conformidad con reglas establecidas (no sea un tirano)»<sup>4</sup>.

De acuerdo a la mirada de Bobbio encontramos que en Occidente el principio de legitimidad se vino resolviendo en el principio de legalidad, es decir se le confería legitimidad a un poder en la medida en que su ejercicio se efectuaba conforme a normas. Un gobierno es legítimo en este sentido, si éste se ajusta a la ley. Como bien apunta Bobbio, la legalidad no agota a la legitimidad, cuestión que bien saben los gobernantes, afirma el autor, «que jamás se contentan con establecer el propio poder solamente sobre la duración o sobre el respeto de la ley, sino que para obtener la obediencia de la que tienen necesidad se reclaman a valores como la libertad, el bienestar, el orden, la justicia»<sup>5</sup>. No obstante, en el mundo occidental, como afirmaba, el proceso de legitimación del poder se redujo al proceso de legalización, confundiendo con este último.

En el campo de la mediación, reducir la legitimidad a la legalidad implicaría afirmar que el mediador es legítimo, por ejemplo, si su accionar se ajusta a las normas vigentes. También significaría afirmar que cuando el mediador legitima a las partes o bien a sus pretensiones es porque éstos están encuadrados en cierta legalidad existente. Desde luego, el concepto de legitimidad en la práctica de la mediación no cae en este reduccionismo.

Prosigamos entonces. ¿Qué le confiere legitimidad al poder? Max Weber ha desarrollado una tipología de las formas de poder legítimo. Según el autor existen tres tipos puros de dominación legítima: la racional, la carismática y la tradicional. La primera se sustenta en la creencia de la legalidad, es decir en el respeto de las ordenaciones establecidas. La forma de poder tradicional bebe de la creencia en la santidad de las tradiciones, las cuales tienen una vigencia desde tiempos inmemoriales. Estas mismas tradiciones señalan quiénes son los que detentan legitimidad para el ejercicio del poder. La forma de poder carismático se apoya en la creencia en el heroísmo, santidad, ejemplaridad de una persona (caudillo). Todas estas formas se sustentan en creencias.

#### Resignificación de la legitimidad dentro del campo de la mediación

En el contexto de la mediación el concepto de legitimidad adquiere un nuevo significado. Las personas gozan de legitimidad cuando sus actitudes, sus argumentaciones o pretensiones, por ejemplo, se apoyan en razones, en motivos socialmente válidos. Por ende, la legitimidad sería una condición de validez que descansa en razones. Nos referimos a la legitimación como a las acciones que

<sup>2</sup> BOBBIO, N. (1984) «El poder y el derecho», en *Origen y fundamento del poder político*, (pp. 19-36), México, Grijalbo, p. 19.

<sup>3</sup> *Idem*, p. 22.

<sup>4</sup> *Idem*, p. 30.

<sup>5</sup> *Idem*, p. 35.

se llevan a cabo para validar determinado reclamo, necesidad, apreciación, actitud. «Podría definirse de modo genérico como la posibilidad de justificar, o al menos explicar, las razones o las causas que hace que alguien adopte actitudes, comportamientos o posiciones»<sup>6</sup>. Subyacentemente a esta necesidad de justificación, está presente la necesidad de ser reconocido en un sentido amplio, la necesidad de reconocimiento en tanto interlocutor del proceso.

La legitimación de los actores participantes de la mediación es fundamental, a los fines de crear condiciones óptimas que favorezcan la participación de ellos en el proceso.

### Legitimación sustancial y legitimación relacional

La diferencia entre ambas legitimaciones, como bien lo señalan Francisco Diez y Gachi Tapia (2005), descansa en dos premisas claves de la práctica mediatoria. Una de ellas ha sido aportada por el modelo de negociación de la escuela de Harvard, que sostiene *la separación de las personas del problema*. La otra premisa, la cual guarda estrecha vinculación con la anterior, fue aportada por el enfoque de Paul Watzlawick, Janett Beavin y Don Jackson, a partir de su obra *Teoría de la comunicación humana*. En dicha obra, los autores desarrollan diferentes axiomas inherentes a la comunicación, vale decir principios que asume la comunicación, los cuales ejercen impactos en la interacción humana. El segundo axioma aportado por este enfoque sostiene que toda comunicación tiene un aspecto de contenido y otro de relación. «Estos dos niveles que involucra toda interacción humana –por un lado el contenido o la sustancia del lenguaje, es decir el *problema*, y por el otro la relación entre los que se comunican, es decir, las personas– pueden ser utilizadas para clasi-

---

### Subyacentemente a esta pretensión de validez siempre está presente la necesidad que todo animal social tiene de ser reconocido y de hacer lazo con los demás

---

ficar los sentidos en los que se usa la palabra *legitimación*»<sup>7</sup>.

La *legitimación sustancial* está referida a la legitimación del contenido del mensaje. Las pretensiones, los reclamos, las necesidades de las partes conforman esta sustancia del mensaje. Siguiendo el esquema de Harvard, decimos que esta legitimación se promueve a partir de la utilización de criterios objetivos que avalen las pretensiones de las partes. El objetivo de la utilización de estos criterios reside en la importancia de hacer valer principios o razones justificadas, independientes de las voluntades particulares de las personas. La apelación a estos estándares o criterios objetivos permite que lo esgrimido por cada una de las partes no sea producto del mero capricho y subjetivismo en el que suelen descansar las posiciones. «Como mínimo, los criterios objetivos deben ser independientes de la voluntad de las partes. Idealmente, para asegurar que el acuerdo sea prudente, los criterios objetivos deben no sólo ser independientes de la voluntad, sino también ser legítimos y prácticos»<sup>8</sup>.

Es importante dejar claro que la utilización de criterios objetivos en mediación no implica que los mediadores se conviertan en promotores de la búsqueda de pruebas que determinen quién es el culpable y quién no, quién está en lo cierto y quién en el error. Al contrario,

esta apelación tiene como objetivo la legitimación de las pretensiones, ofrecimientos o reclamos, apoyándose éstos en estándares independientes de cada sujeto, socialmente acordados y no en el unilateralismo u opinión arbitraria de las partes disputantes.

La *legitimación relacional* se refiere a la relación entre las partes. No siempre cabe definirla por el contenido de la comunicación. Es necesario observar el nivel extralingüístico o no verbal de la interlocución, como por ejemplo reparar en los gestos, las expresiones corporales, así como también el nivel paraverbal, los tonos, la cadencia de la voz, sin descuidar el contexto. El modo en que los sujetos se comunican nos dice el tipo de relación que los liga. El objetivo de esta legitimación es que las partes se sientan cómodas en el proceso, reconocidas, ya que de lo contrario es muy arduo el trabajo. Si las partes se conciben mutuamente de forma negativa, ¿cómo podemos lograr que se sientan seguras y cómodas para facilitar la negociación? Como afirman Diez y Tapia, se deben buscar nuevos posicionamientos de las partes que se puedan anclar en otras descripciones que ellas acepten.

### Secuencia del proceso de legitimación

Siguiendo el enfoque de los autores mencionados con anterioridad, podemos señalar tres secuencias del proceso de legitimación:

La legitimación de las partes a los ojos de los propios mediadores. Dado que las personas y sus historias gravitan sobre los mediadores, es menester en algunos casos el esfuerzo de estos profesionales para ubicar en mejor lugar a las personas, ya que de lo contrario se compromete su imparcialidad.

La legitimación de cada contendiente frente a sí mismo (*empowerment*). Es

6 DIEZ, F., TAPIA, G. (2005). Herramientas para trabajar en mediación. Buenos Aires. Paidós, p. 100.

7 *Idem*. Las cursivas pertenecen a los autores.

8 FISHER, R., URY, W. y PATTON, B. (1993). *Sí... ;de acuerdo! Cómo negociar sin ceder*. Colombia. Grupo Editorial Norma, p. 99.

muy difícil que cualquiera de las partes pueda reconocer a la otra si no se encuentra a sí misma legitimada. Los mediadores, a partir de diferentes técnicas, orientan sus intervenciones con el objetivo de permitirles a las partes mirarse a sí mismas como sujetos con una historia, con necesidades válidas que se deben atender para poder conciliarlas con las de la otra parte. «Durante el segundo movimiento, el mediador trabaja con cada persona para reposicionarla de manera más positiva frente a sí misma, ya que la dinámica inicial del proceso suele posicionar a unos y otros muy negativamente como consecuencia de culpabilizaciones recíprocas, atributos negativos y malas intenciones»<sup>9</sup>.

La legitimación entre los contendientes (*reconocimiento*). Se trabaja con cada una de las partes por separado. Normalmente, el contexto óptimo para trabajar con ellas la legitimación de la otra parte es la sesión privada. «Desde este punto de vista, la legitimación se logra cuando se puede transformar de modo constructivo el significado atribuido a las características o intenciones negativas que las partes se atribuyen mutuamente»<sup>10</sup>.

### **El proceso de legitimación en el caso de mediación comunitaria: Hacia una mirada crítica desde el propio rol del mediador**

Teniendo en cuenta el caso de mediación comunitaria expuesto al principio de este trabajo, mi intención es, a partir de los elementos teóricos desarrollados en este trabajo, mirar con ojos críticos mi participación en tanto mediadora del caso. Sobre lo que pretendo reflexionar fundamentalmente es sobre mi participación en el proceso de legitimación de las partes.

Tras indagar los intereses de las partes en cuestión, intenté legitimar a los actores y a sus intereses ante mi propia mirada. Cada uno de los actores exhibía razones sólidas para defender su presencia en el espacio público que la municipalidad les prestaba, cada uno tenía motivos valederos para justificar la labor comunitaria que desarrollaba en los días y horarios que lo hacía. Por ende, ni bien finalizó la reunión con algunas alternativas de compatibilización de horarios, tuve la impresión de que había podido legitimar el contenido de cada uno de los presentes (legitimación sustancial) ante mis propios ojos.

También tuve la firme impresión de que había logrado trabajar en la legitimación de las relaciones entre los actores, sobre todo entre Hilda y el funcionario municipal, sintiéndose todos cómodos en el proceso.

Ahora bien, hubo un dato de no escasa importancia que se manifestó mientras redactaba el acta-acuerdo junto a las partes, exactamente al final de la mediación. Este elemento que afloró fue todo un significativo que me permitió analizar mis propias limitaciones en el proceso de legitimación. Mientras volcaba los nombres de los actores en la hoja, cometí varias veces el mismo error en la pronunciación y en la escritura del apellido de Hilda, la presidenta de la entidad de las abuelas. Debo aclarar que no era un apellido difícil de pronunciar y de escribir. La dificultad, evidentemente, no era de índole objetiva; sino más bien se hallaba en otro lado. Tras reflexiones posteriores junto a la co-mediadora, que a la sazón era psicóloga, pude colegir que era yo quien indudablemente no había podido legitimar plenamente a esta señora frente a mis propios ojos. No sé si sus actitudes, su victimización, su forma de hablar, de interrumpir a los demás in-

terlocutores fueron los motivos de esta resistencia que tuve para con esta abuela. No sé a ciencia cierta las resonancias de ella en mi propio self, lo cierto es que la dificultad en escribir y pronunciar correctamente su apellido daba cuenta de otra dificultad.

En virtud de este acto fallido, y reiterado, con el apellido de Hilda, me cuestiono si efectivamente la secuencia del proceso de legitimación, cuya labor es responsabilidad prioritaria del mediador, se pudo desplegar en el caso de este actor.

Si este reiterado equívoco da cuenta de ciertas resistencias personales frente a esta abuela, podría afirmar que no pude legitimar cabalmente a Hilda ante mi propia mirada. Si no la pude legitimar ante mis propios ojos, me pregunto si efectivamente prosperé, al menos con el nivel de excelencia que uno desea, en la legitimación de ella ante ella misma y entre ella y las demás partes del caso.

Como afirman Francisco Diez y Gachi Tapia, a veces los mediadores fallamos en construir para nosotros mismos una historia que legitime a alguna de las partes. Evidentemente no podemos persuadirnos a nosotros mismos de la buena fe, de la razonabilidad de las pretensiones del otro, para presentarlo ante nuestros ojos de cierta forma positiva. Cabe la pregunta que estos autores se formulan en relación a la funcionalidad de legitimar al supuesto personaje negativo. Y lo interesante es que ellos sostienen que dicha funcionalidad tiene importancia en relación al valor del proceso mismo. Si la legitimación de este personaje no resulta funcional para el proceso mismo, no habría ningún valor en procurar la misma. Ahora bien, para evaluar este valor se requiere un mediador consciente de sus propias limitaciones o resistencias. Lamentablemente, no fue éste mi caso.

<sup>9</sup> TAPIA, G. (2005). «Intervenciones en conflictos públicos: el dilema del rol imparcial», *La Trama de papel. Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal*, (pp. 143-154). Buenos Aires. Galerna, p.144.

<sup>10</sup> *Idem*, p. 144.

---

***La idea es estar atento a las resistencias que pueden ir aflorando en la legitimación de las partes en el propio mediador***

---

**4. Algunas consideraciones finales**

En el campo de la práctica de la mediación los mediadores utilizamos de ordinario el concepto de legitimidad para dar cuenta de la validez de las actitudes, argumentaciones o pretensiones que tienen las partes del conflicto. Nos referimos a proceso de legitimación cuando aludimos a las acciones que se llevan a cabo a los fines de validar determinado reclamo, necesidad, apreciación, actitud de las personas. La secuencia de este proceso se divide en

---

***Cualquiera sea el caso, el trabajo consciente y autoreflexivo del mediador durante el trabajo de legitimación es insoslayable***

---

tres partes principales: la legitimación de las partes ante nuestros ojos en tanto mediadores, ante la propia persona y ante la otra parte. Entiendo que subyacentemente a esta pretensión de validez siempre está presente la necesidad que todo animal social tiene de ser reconocido y de hacer lazo con los demás.

La legitimación de los actores participantes en un conflicto abordado desde la mediación es fundamental si pretendemos promover condiciones que favorezcan la participación de éstos en el proceso. Desde luego, y según entiendo, se pudo apreciar a partir del ejemplo de mi participación como mediadora en el caso que presenté de mediación comunitaria, que es insoslayable el trabajo consciente del mediador durante el proceso. La idea es estar atento a las resistencias que pueden ir aflorando en la legitimación de las partes en el propio mediador de modo tal de evaluar cuál es la mejor estrategia en cada caso particular. A veces dichas resistencias se pueden, en la medida que sean visibles para el mediador, sortear, no permitiendo que interfieran negativamente en la mediación, y otras veces no es posible, ya sea porque el mediador no las detecta, o bien porque entiende que si no legitima a cierta parte ante su mirada, ello no perjudica al proceso de la mediación. Cualquiera sea el caso, el trabajo consciente y autoreflexivo del mediador durante el trabajo de legitimación es insoslayable.

---

**BIBLIOGRAFÍA**

- AA.VV. (1997). *Mediación. Una respuesta interdisciplinaria*. Buenos Aires. Editorial EUDEBA.
- ARÉCHAGA, P., BRANDONI, F. y RISOLÍA, M. (2005). *La Trama de papel. Sobre el proceso de mediación, los conflictos y la mediación penal*. Buenos Aires. Galerna.
- BOBBIO, N. y BOVERO, M. (1984). *Origen y fundamento del poder político*. México, Grijalbo.
- BRANDA, C. (2009). «Mediación: Algunas disquisiciones y precisiones conceptuales», en *Revista Cuadernos de Educación*. N° 5, Rosario, publicación del Nivel Superior de la Escuela Normal Sup. N° 1 *Dr. Nicolás Avellaneda*. Provincial N° 34, (pp. 145-150).
- DIEZ, F. y TAPIA, G. (2005). *Herramientas para trabajar en mediación*, Buenos Aires, Paidós.
- ENTELMAN, R. (2005). *Teoría de Conflictos*, Barcelona, Editorial Gedisa.
- FISHER, R., URY, W. y PATTON, B. (1993). *Sí... ¡de acuerdo! Cómo negociar sin ceder*. Colombia. Grupo Editorial Norma.
- Gómez Olivera, M. (2005). *Mediación Comunitaria. Bases para implementar un Centro de Mediación Comunitaria*. Buenos Aires. Espacio.
- HOBBS, T. (2003). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*,. Buenos Aires. FCE.
- SUARES, M. (2005). *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires. Paidós.



# SUSCRIPCIÓN A «REVISTA DE MEDIACIÓN»

REVISTA DE MEDIACIÓN es una publicación dirigida a mediadores con el fin de desarrollar y fomentar un mayor rigor científico de la profesión de la mediación, así como el de crear un espacio en el que poder avanzar e intercambiar nuestros conocimientos y experiencias.

REVISTA DE MEDIACIÓN publica trabajos inéditos referidos al campo profesional de la mediación, principalmente en su vertiente aplicada y profesional. Está editada por AMM.

Su periodicidad es semestral, gratuita para los socios de AMM, pero igualmente accesible para aquellas personas, empresas e instituciones interesadas que deseen suscribirse.

El coste de la suscripción es de 20 euros por año para direcciones en España, que incluye 2 números de la revista, que será enviada a su domicilio o dirección indicada. El coste de suscripción para Europa es de 30 euros/año y para el resto del mundo es de 40 euros/año.

Para cualquier aclaración, para ampliar más información sobre la revista o para cualquier otro asunto, puede ponerse en contacto con la Dirección de la Revista en [revista@ammediadores.es](mailto:revista@ammediadores.es).

Si desea suscribirse a la misma o solicitar números antiguos, envíe la siguiente Hoja de Suscripción-Pedido a la dirección de la revista: Revista de Mediación. Avenida de Daroca nº 27. Ático A. 28017 Madrid, o al correo electrónico: [revista@ammediadores.es](mailto:revista@ammediadores.es)

## BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN

Nombre (o Razón Social): \_\_\_\_\_ Apellidos: \_\_\_\_\_

D.N.I. o N.I.F.: \_\_\_\_\_

Dirección Completa de Envío: \_\_\_\_\_

Población: \_\_\_\_\_ Provincia: \_\_\_\_\_ C.P.: \_\_\_\_\_

País: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_ Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

Opcional: Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Sexo: H  / M  Profesión: \_\_\_\_\_

Por la presente, deseo solicitar la suscripción anual (2 revistas al año) a Revista de Mediación en edición impresa a recibir en la dirección que adjunto por el precio de 20 euros/año (+5 Europa; +10 resto del mundo): Sí  No

Deseo recibir números anteriores\*: No  Sí  Números: \_\_\_\_\_

\*El coste de cada ejemplar suelto es de 12 euros (8 euros si eres socio de AMM).

Deseo recibir información gratuita de otras actividades o asuntos de la Asociación Madrileña de Mediadores: Sí  No

### Forma de Pago:

Transferencia Bancaria a nombre de la Asociación Madrileña de Mediadores a Caixa del Penedés C.C.: 2081-0367-45-3300004525, añadiendo como concepto: suscripción a Revista de Mediación.

Adjunta Talón Nominativo a la Asociación Madrileña de Mediadores.

Domiciliación Bancaria. Datos Bancarios:

Nombre y Apellidos del Titular: \_\_\_\_\_

Banco o Caja de Ahorros: \_\_\_\_\_

Código Cuenta Cliente (C.C.C.): \_\_\_\_\_

Entidad      Oficina      DC      N° de Cuenta

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_.

Firma del titular de la cuenta (Obligatoria)

# REQUISITOS Y NORMAS DE PUBLICACIÓN EN REVISTA DE MEDIACIÓN

1. La revista «REVISTA DE MEDIACIÓN» acepta trabajos referidos al campo profesional de la mediación, principalmente en su vertiente aplicada y profesional. Los trabajos publicados podrán abordar cualquiera de las siguientes cuestiones:

- Estudios experimentales e implicaciones prácticas de investigaciones empíricas y del ejercicio profesional.
- Desarrollo de aspectos teóricos, revisiones teóricas, y cuestionamiento y desarrollo de modelos teóricos.
- Investigación, Desarrollo e Innovación: buenas prácticas novedosas en áreas específicas.
- Evaluaciones y estudios estadísticos, análisis y crítica de tendencias emergentes, desde la perspectiva de su aplicación práctica.
- Revisiones, comunicaciones, estados de la cuestión, actualizaciones y meta-análisis de temáticas de la Mediación.
- Explicación y/o Aplicación de cuestiones generalmente ignoradas por los investigadores.
- Exposición de experiencias profesionales y casos de mediación.
- Espacio de debate sobre políticas profesionales, opiniones, teorías y demás cuestiones de relevancia.
- Evaluación y análisis de las leyes referidas a la Mediación y/o de otras temáticas sociales a tener en cuenta por los profesionales de la Mediación.
- Entrevistas a profesionales de relevancia relacionados con la Mediación.

2. Los trabajos habrán de ser inéditos en España (incluido en formato digital en lengua castellana) y, una vez aceptados, pertenecerán a la Revista los derechos de impresión y de reproducción por cualquier forma y medio, aunque se atenderá cualquier petición razonable por parte del autor para obtener el permiso de reproducción de sus contribuciones.

3. La Dirección de Revista de Mediación se reserva el derecho de encargar trabajos específicos a autores reconocidos o proponer números especiales monográficos.

4. Los trabajos tendrán una extensión mínima de 10 páginas y máxima de 15 páginas, estipulado en páginas tamaño DIN-A4 con 35-45 líneas por página con tipo de letra Times New Roman cuerpo 12 con interlineado normal por una cara con márgenes de 3 cms, incluyendo:

- Título en castellano e inglés.
- Nombres y Apellidos de los autores, Profesión y Entidad (centro de trabajo) de cada autor, y el correo electrónico (facultativo).
- Resumen o Abstract de no más de 150 palabras, en castellano y en inglés.
- Palabras-clave hasta 10 palabras, también en ambos idiomas.
- Referencias Bibliográficas (ver formato posteriormente).
- Gráficos y Tablas que se deseen añadir para una mejor explicación o desarrollo del trabajo.

5. Los trabajos se enviarán para su valoración inicial por correo electrónico a la dirección revista@ammediadores.es en formato WORD 6.0 o posterior, o WP 5.1 o posterior, junto con los siguientes datos (que no se publicarán): nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del autor al que dirigir la correspondencia. En un plazo máximo de 90 días Revista de Mediación contestará acerca de la aceptación o no de dicho trabajo para su publicación. A partir de ese momento, en un tiempo no superior a 30 días, el autor deberá enviar una copia del artículo en formato PDF o en papel (con firma de los autores) junto a la carta de autorización de Revista de Mediación en la que quede constancia de dicha cesión de derechos de reproducción, firmada por todos los autores. La dirección de envío es: Revista de Mediación. Glorieta de Embajadores nº 7. 4ºA. Madrid. 28012; o a la dirección de correo electrónico: revista@ammediadores.es. Una vez publicado el artículo, cada autor firmante del trabajo recibirá un certificado de la publicación de su artículo junto con un ejemplar del número de la revista en que fue publicado.

6. Todos los trabajos que publique Revista de Mediación serán previamente

evaluados para garantizar la calidad científica y el rigor de los mismos, así como su interés para los lectores, reservándose el derecho de aceptarlos o rechazarlos. Podrían no ser evaluados aquellos trabajos que no se ajusten al amplio espectro de los temas antes mencionados o aquellos cuyos requisitos o cuya redacción no estuviera a la altura de la calidad exigida. Igualmente, Revista de Mediación se reserva el derecho de solicitar las mejoras, correcciones, aclaraciones o modificaciones que considere pertinentes, y de realizar las correcciones de estilo que estime oportunas.

7. Se aceptan artículos originales en inglés y en francés que no hayan sido previamente publicados en castellano. Serán traducidos por el Equipo de Traducción de Revista de Mediación.

8. Las citas bibliográficas irán alfabéticamente ordenadas al final del artículo siguiendo los siguientes criterios:

- Para libros: AUTOR (Año). Título completo. Ciudad: Editorial.
- Para revistas: AUTOR (Año). «Título del artículo». Nombre de la revista, (número), pp. página inicial-final.
- Para capítulos de libros colectivos: AUTOR (Año). Título del capítulo. En AUTOR (director, editor compilador). Título del libro (pp. página inicial-final del capítulo citado); Ciudad: Editorial.
- El autor llevará en todos los casos el siguiente modelo: APELLIDO, INICIAL DE NOMBRE. En caso de varios autores, se separan con coma y antes del último con una «y».
- Para identificar trabajos del mismo autor, o autores, de la misma fecha, se añade al año las letras a, b, c, hasta donde sea necesario, repitiendo el año.

9. Las opiniones y valoraciones expresadas por los autores en los trabajos son de su exclusiva responsabilidad y no comprometen la opinión de la Revista.

10. Revista de Mediación se reserva el derecho de publicación de artículos que considere oportunos por su relevancia o interés, aunque no se ajusten estrictamente a estos criterios.

# Mamá y papá se separan



Un libro para adultos sobre separación y mediación

Contado por una de sus protagonistas: María tiene 6 años, sus padres se quieren separar

40 páginas Formato 24x17cm 15 €

Al principio hay discusiones, amenazas, miedos, incomprensión

María y su hermano están asustados, creen que la separación es por su culpa



La pareja encuentra en la mediación un lugar donde poder dialogar y resolver sus diferencias sobre el futuro



Finalmente las tensiones disminuyen y toda la familia se va adaptando a la nueva situación



# REVISTA DEMEDIACIÓN

## Sumario

Presentación: Se fue.  
Mediación nacional e internacional **03**

**ESPACIO ABIERTO** Requiem por el proyecto  
de ley de mediación **06**  
*Lorenzo Prats Albentosa*

Justicia restaurativa y mediación. Postulados  
para el abordaje de su concepto y finalidad **10**  
*Julian Carlos Ríos Martín*  
y *Alberto José Olalde Altarejos*

La mediación en los conflictos transfronterizos  
de sustracción de menores **20**  
*Mercedes Caso Señal*

La mediación internacional en el sistema  
de Naciones Unidas y en la Unión Europea:  
evolución y retos de futuro **28**  
*Ángel Carrascal Gutiérrez*

Mediación familiar en el proceso  
de rehabilitación de drogodependencias **34**  
*Carlos Javier López Castilla*

**CASOS PRÁCTICOS** El proceso de legitimación  
en el campo de la mediación: una mirada crítica  
desde el rol del mediador **42**  
*Corina Inés Branda*

